The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

III

Vilain's, Burnet's

Cum

Zurala's Colonies.

1. Vilain's Colony. Fol:
2. Burnet's "
3. Zurala's "

Signed by Geo: Ant: Nixon Cap: 6th P.V. and receipt given for the same

Signed M.G.W.

[illegible]

Contents.

1.	Appointment of Gen. Ant.º Nixon Commiss.r of the 3 Colonies	Fol:	24.
2	Vehlein's 1.st Contract Copy.	"	26.
3.	" 1.st " Duplicate	"	33.
4.	Beard's Contract Copy	"	36.
5	" " Duplicate	"	47.
6.	Vehlein's 2.d Contract Copy	"	49.
7	" 2.d " Duplicate	"	57.
8	Zavala's Contract Copy	"	62.
9	Measures to prevent the Colonizat.n of Z's Leg	"	72.
10	Petition of John T. Mason atty.	"	98.
11	Colonization Law of the State 24 March 1825	"	100.
12	Settlements in the 3 Colonies "Approved"	"	101.

Excm.o Señor Antonio Nixon, Residente
en esta Capital, q.e el presente, Mandado
de la Junta q.e me concede la Ley
de Colonizacion de 24. de Marzo de 1825.
Vigente para este Caso q.e el art. 3.o de
la citada de 26. de Marzo del corriente
año, he tenido á bien nombrar

1.

Appointment,

(of)

Gen: Antonio Vixen

as Commissioner for the Letters of Captain Burnett's Schooner.

El Sup.o Gobno de este Estado, se ha servido S.E. mandar sentar en su Secretaria el Decreto siguiente.

"Barcelona 29 de Junio de 1834.

De conformidad con lo q.e la pide Dn. y atendiendo al merito aptitud y demas circunstancias q.e concurren en el Ciud.o Brigdr. Antonio Vixen, residente en esta Capital, q.e el presente, llenando de la facultad q.e me concede la Ley de Colonizacion de 24. de Marzo de 1824. Vigente para este Caso p.r el art. 30. de la ultima de 26. de Marzo del corriente año, he tenido á bien nombrar

Habiendo representado á S. E. el Cab.on la parte del Sor. D. Juan J. Ma-
son, apoderado de los Sres. D. Lorenzo Ta-
vala, D. José Whilein, y D. David C.
Wanet, pidiendo un comisionado para
proceder de sus tierras y conferir ti-
tulos de propiedad á las familias que
tienen contratadas los expresados Sres. con
el Sup.o Gob.no de este Estado, se ha ser-
vido S. E. mandar sentar en dhas. inte-
tancia el Decreto siguiente.

Monclova 23. de Junio de 1834. =
De conformidad con lo q.e la parte pide:
y atendiendo al merito aptitud y de-
mas circunstancias q.e concurren en el
Ciud.o Jorge Antonio Nixon, residente
en esta Capital, p.r el presente, usando
de la facultad q.e me concede la ley
de colonizacion de 24. de Marzo de 1824,
vigente para este caso p.r el art.o 30. de
la ultima de 26. de Marzo del corri-
ente año, he tenido á bien nombrarle

J. Mayor Ministro Secretario de los Estados de las Mercedes de que en ap. Do con relacion al Origen de las Familias pensionadas con el Decreto Congreso.

N. 6. Duplicados ejemplares de la ley de terminacion del Estado de M. y Mayo 1.20. bajo la cual se celebraron las contratas referidas, y con arreglo á ella se hacen conduccs.

N. 7. Duplicados ejemplares de las instrucc. de Comisionado de M. á Sptre. de 183 á q.e debera arreglar su comision el actual Comisionado.

Y lo comunico á V. E. para su entera inteligencia. Aprovecho con tal motivo las seguridades de aprecio y consideracion.

Dios y Libertad Monterrey 2 de Julio de 1834.

M. Ituarrigaray
Ladislao
Mio.

Sr. Comisionado especial
D. Jorge Antonio Seoane

Boletin oficial
Mision Comercial
Lara la Ranura
Unidas Colonias.

Vehlein's Colony.

1st. Contract of 21st Dec. 1826. for 300. Families.

Estado de Coahuila y Texas, y haga las gestiones necesarias á fin de que se le conceda licencia ó gracia de que se le dé terreno en el mismo Estado para negociar y colonizarlos y conseguir que se le concedan las posesiones pedidas los documentos necesarios para su seguridad y tomar posesion de las tierras que sean sin que por falta de alguna expresion ó requisito que aquí no se exprese, se de obra para lo que no se necesite con lo aquí por incerto que para todo lo dicho, se le confiere este Poder sin

de Julho de 1853.

O Ministro da Fazenda

Illmo. Sr. Commissario especial

D. George Antonio Höne

(Exp.º)

20.

Año de 1826.

Expd.te de contrata p.r el Ciud.n D. Cárlos Stein Mayor y Matemático de esta República p.r carta especial concedida por el Sup.mo Gobierno de la Nación Mexicana, celebrada con el Gob.no del Estado p.a colonizar en tierras de este Estado con trescientas familias á favor de D. José Wilhein y compañía.

Sr. del Supremo Gob.no del Estado.

En el n.o 20 hay agregado documento relativo á este contrato.

Carta de Naturaleza, especial p.a que si se decretare, representando su personal derecho y acciones se permita al Superior Gobierno y Honorable Congreso del Estado de Coahuila y Tejas, y haga las gestiones necesarias á fin de q.e se le conceda licencia á gracia de que se le dé terreno en el mismo Estado para reunir y colonizar y recargado p.a que se practiquen prudentes diligencias necesarias p.a su seguridad y mas posesión de los terrenos p.a no sin que p.r justo se hacen expresiones á reunirse p.a que no se suspenda de otra cosa que no se necesita en los que por circunstancias en los negocios que se confieren en Dios gu.

hacerlas alguna con facultad de sustituirlas revocar
sustituirlas y nombrar otros p.ª todo relevo en forma
y firmaron siendo testigo Don Andres Bravo D.n
Bilbao vecinos y D.n José María Murado de
Verinzed doy fe = José Mitblen = José López
Linaro Escribano Real y Público = Sacose
la parte vida de su fecha, y va en este pliego del Sello
Segundo Corriente doy fe = José López Grave

Es Copia Literal de su original de que
doy fe

D.n Antonio Tejeiro
Padilla
Mro.

Excmo. Sor. El D.r Fran.co Lucio Woolberg naturalizado Ciud.no de esta República por carta especial concedida p.r el Supremo Congreso de la Nacion Mexicana, a nombre y con poder de D. Jose Wiliam Worden de esta Ciudad de Mexico hace presente al Ex.mo que en compromiso a V.E. con todo respeto hago presente: Que siendo dev.o comprender el pasaporte de Colonizar tierras baldias en el Departam.to de Texas correspondiente a este Lado, el referido D. Jose William me confirio su poder para solicitar la gracia de S.E. de tener en efecto sus intenciones ofreciendo de hacerlo con trescientas familias catolicas laboriosas y honradas costumbres y no mas para de alemanes Mexicanos y pais de la Ciudad de Nueva Yorck y William y p.r los Mexicanos el tiempo que se ha tenido a bien de dar Dinero por mediacion de la Comision a cuya a

miembros de mi gobierno y compañeros
Mil Colonizando con las Mismas co-
diciones q.e los Ciudad.os la tenia d.a
los que fueron del Supresión agraciad.
de V.E. sujetandose con la misma co-
formidad a la Ley de Colonizacion del Estad.
do y a la Constitucion gral. de la Nac.
con ella del mism.o Estado Leyes y
reglas y franquicias de la Federacion y
de fuerza con dicha colonia todos los
Mexicanos q. fueren merecedores p.a la
defens.a y Libertad Nacional y las c.
Indemnisaciones q. p.a sus gastos fueren
indispensables p.r las leyes. Por todo
lo expuesto = A V.E. sup.co se
sirva acceder a mi Solicitud en q.
Reciba gracia. Saltillo 29 de Ju-
nio de 1826 = Excmo Señor =
Juan Luis Woodway.

Es Copia. Saltillo 27 de Junio de 1827.

Antonio G.
Medina
Sria.

Condiciones con q el Gobierno ad-
mite el proyecto del Ciud.no Juan Lucio
Woodbury Apoderado de D. Jose Vilbein y
Compañia sobre colonizar con trescientas
familias extrangeras en tierras del Estado.
=1.a El Gobierno admite el proyecto q.e
ha presentado el interesado a nombre de
su poderdante y Compañia en el escrito
q.e contiene en qto. esta conforme con la
Ley de Colonizacion del Estado de 28 de Mar-
zo de 825 y desde luego le señala en cumpl.to
del art.o octavo de dicha ley el terreno, q.e
se comprende en los limites siguientes. Co-
menzara la medida desde el Pueblo de Na-
cogdoches rumbo al Sur hasta pasar en-
un frente en que dejando libres por un
lado las veinte leguas limitrofes con la
Nueva con el Rio de Sab.s y las diez le-
guas litorales sobre la costa del seno
Mexicano, declinara la medida rumbo al
Oeste hasta topar con el Rio de Sem
Marcos de alli subira por dicho Rio
sobre la margen izquierda hasta su
Origen y de alli se tirara una linea

Nota Mundo al Sur hasta hasta en
contrar con el Arroyo de Bejar en
Navegando se allí tomara el dicho
Arroyo para el Referido Pueblo,
asi se llegara al Rio de Florida
tomando el Arroyo q. se llama
de la Cruz del Toro, y para aun
da de Velez fuerte hasta encontrar
con el Arroyo Indecado q. Corresponde
al Partido de Nacogdoches de
de Comanches = 5.º No pueden ser ar
rados p.r los nuevos colonos los
bienes pertenecientes á propiedades
particulares, á comunidades q. se en
cuentren dentro del territorio de
mencionado en los Articulos q. Precedi
= 6.º Como el Gobierno ha oferta
do su proteccion á los familiares q.
se hayan introducido al Rio desig
do Visto la Circular cursada de Gobier
Dicen el nuevo reglamento q. con
siste en moderacion de ruido adqui
á las familias que están establecidas
en el territorio demarcado q. que

hayan entrado bajo la citada con-
trata sin que p.r tengan estas todas las
calidades y requisitos p.r prevenidos
las leyes; y en el caso contrario deben
morir el fiador p.a lo q.e el empresario y
compañía presentaran todos los auxi-
lios que el Gobierno les pida. = 4.to
Los demas familiares extranjeros
que estan establecidos en el Territorio
citado señalado y que no pertenecen
á la contrata se devuelvan á otra
colonia, quedaran en el Pais S.to
que tengan todas las calidades y
requisitos prevenidos p.r las leyes.
= 5.to Todos los familiares arriba dichos
que estan establecidos en el Pais y
que pertenecen á la contrata deben
continuar en el, quedando
subsistentes en la empresa [illegible]
de esta contrata si así lo considera-
ren y el Gobierno y compañía
= 6.to El Gobierno retiene en sí el dia de
su primera p.a diferentes tierras de Pri-
mera p.a que se le tienen señaladas
en proporcion á la cantidad de fiadores
que tengan y á fiadores de cada
familia que se le presente y
[illegible] de otras diferentes de la

tad del Supremo Gobierno, o con-
ceder tierras á algun particular,
respetando las propiedades particula-
res de los colonos establecidos con-
arreglo á la Ley, á esta contrata, y
á las instrucciones de comisionados. = 7.
Conforme á la Ley de colonizacion de
24 de Marzo de 1825. queda obligado
el empresario D. José Mihlein y Com-
pañía á introducir las tres centa-
familias y 6 sean introducir den-
tro del termino de seis años que
se contaran desde hoy para repar-
tir las dos y gracias que por la
misma ley se le conceden. = 8.ª Las
familias que hande componer esta
colonia á mas de ser Católicas, co-
mo lo previene la Ley deben tener
buenas costumbres morales, acre-
ditando estas cualidades con certi-
ficacion de las autoridades de su pa-
ramo. = 9.ª Sus obligaciones del
empresario y compañía no entra-
ran ni permitirán en su colonia
hombres viciosos, vagos ó de mu-
la conducta: tratan solo fuera
del territorio de la República
los que con estas cualidades se
obligaren ó encontraren en su di-

tuito siendo extrangeros. Impedirán
asi mismo el comercio de armas
y municiones que hagan con los Indios
barbaros los subditos de los Estados
Unidos del Norte ó de cualq.a otra po-
tencia, ó del mismo Pais en cambio
de los caballos y mulas q.e roban de
nuestras fronteras = 5.a A este efecto
y p.a la seguridad de las personas é
intereses de los nuevos colonos en las
inmediaciones de los Indios ó de cualq.a
otra clase de enemigos de la patria,
se organizará y arreglará la Milicia
Nacional conforme a la ley
luego que se haya establec.o en la
Colonia un num.o suficiente de fa-
milias, dando aviso al Gobierno para
su conocim.to = 11.a Quando haya in-
troducido cien familias p.r lo menos,
lo comunicará al Gobierno afin de
q.e mande un Comisionado q. proceda
de sus tierras a los colonos,
y establezca las poblaciones segun
la ley p.a cuyo efecto llevará
instrucciones competentes. 11.a = Las
comunicaciones oficiales con el
Gobierno ó con las autoridades del
Estado, los instrumentos y demas

acta publica, bando escribirse en
lengua Castellana, y cuando se for
me cada poblacion será del cuida
do del empresario y Compañia esta
blecer Escuela de Idioma Castellano
= 15.a Tambien será de su cuida
do promover la execucion de Templos
en las nuevas poblaciones: 9.a Cada
se proveerán de Ornam.tos bien Sagr
dos y de mas ornam.tos destinados al
culto divino, y de solicitar á su tpo.
los Sacerdotes necesarios p.a la admi
nistracion de Sacram.tos y demas funciones
del culto. 10.a Para todo lo demas q
no esta expresado en estas capitulacio
nes se sugetará el empresario y com
pañia á lo dispuesto en la constitu
cion Federal y la del Estado, las le
yes generales, y particulares de la Nacion
y del Estado q.e adoptan p.a su Gobi
= Firmado conforme el Ecmo Sr.
Gobernador del Estado y el empresa
rio y compañia con las presentes ca
diciones se firmaron p.a constancia

Sno. de Gobierno y quedando archivado el Original se mande dar una copia testimoniada al interesado con motivo de su predim.to p.a q. le sirva de resguardo. — Saltillo 21 de diciembre de 1826. — Victor Blanco — Juan Lucio Woodbury — Juan Antonio Padilla Sno.

Es Copia: Secretaría 24 de Junio de 1834.

Juan Antonio Padilla Sno.

Jose Uihlein's
Contract for
the interior Colony
for 300. Families.

3.

Vehlein's Colony.

Duplicate,

1st. Contract of 21st. Decr. 1826.

for 300 Families.

21 Dec 1829

Entered in the Book of Land Titles, Superior Court, page 116.

Condiciones con que el Gob.no admite el proyecto del Ciud. Juan Lucio Vroubury Apoderado de D. José Vihlein y compañia sobre colonizar con sus cinco familias extrangeras en terrenos del Estado.

1.o El Gobierno admite el proyecto que há presentado el Ciudadano á nombre de su poderdante y se compromete en el termino que amerite en Cinco. Ley. Conforme con la ley de colonizacion del Estado de 28 de Marzo de 825. y desde luego le señala en cumplimiento del Capitulo octavo de dicha ley el terreno que se comprende en los limites siguientes.

Comenzará la medida desde el Pueblo de Nacogdoches rumbo al Sur hta. pasar en un punto en que dejando libres por un lado las tres leguas limitrofes emparalelo con el Rio de Sabinas y las diez leguas litorales sobre la costa del Seno Mexicano, declinará la medida rumbo al Oeste hasta topar con el Rio de S.n Jacinto: de alli subirá por el

Rio sobre la margen izquierda [illegible]
y de allí se tirará una línea recta rumbo al
Norte hasta encontrar con el camino de Bq
á Nacogdoches: de allí tomará el dho. Camino
para el referido Pueblo y antes de llegar al
de Trinidad, tomará el Camino que se llama
la Loma del toro, y para arriba de dho. Pue
hasta juntarse con el Camino indicado que sigue
hasta el Pueblo de Nacogdoches donde comenzó

2º.- No podrán ser ocupados por los nuevos colonos
los terrenos pertenecientes á propiedades particu
res, ó Comunidades que se encuentren dentro d
Territorio señalado en los límites que anteceden

3º.- Como el Gobierno há ofrecido su proteccion á
familias que se hayan introducido al Pais dent
do bajo la contrata anulada en Adom Edwards
nuevo empresario y Compañía no molestarán
de modo alguno á las familias que están esta
das en el territorio demarcado y que hayan v
do bajo la citada contrata spre. que tengan
todas las cualidades y requisitos que prebienen
yes; y en el caso contrario abandonarán el Pue
lo que el empresario y Compañía procurarán
dos los auxilios que el Gobierno les pida.

las demas familias extrangeras que sean establecidas en el territorio arriba Sp[illegible] que no pertenecen à la corona de E[illegible] ni à otra alguna quedan en el Pais [illegible] que tienen todas las cualidades y requisitos prevenidos p.r las leyes.

5.a Todas las familias arriba dichas que sean establecidas en el Pais, y que conforme à los artículos anteriores deran continuar en él, quedarán subscritas en la empresa de esta contrata si asi lo convinieren ellas y el capitulante y Compañia.

6.a El Gobierno tiene en si el dro. de su primacia para disponer libremente de cualq.a parte de los terrenos sobrantes comprendidos en los linieres designados en el Artículo 1.o p.a vender à cualquiera Ciudadano. Ofreciendo premios à los individuos que obtengan diplomas de tierras del Supremo Gobierno ò concedan tierras à algun particular superando las propiedades particulares de los colonos establecidos con arreglo à la ley, à esta contrata y à las instrucciones de Comisionados.

7.a Conforme à la ley de colonizacion de 2 p.

de Mayo de 1829. queda obligado el Empresario D.n José Vellem y Compañia de introducir las trescientas familias que ofrece introducir dentro del termino de sus años que se contarán desde hoy pena de perder los frutos y gracias que por la misma ley se le concede.

8.a — Las familias que hande componer esta colonia han de ser Catolicas, como lo previene la ley hande tener buenas costumbres morales acreditando estas cualidades con certificaciones de las Autoridades de su procedencia.

9.a — Será obligacion del empresario y Compañia no introducir ni permitir en su Colonia hombres criminales, bagos ó de mala conducta: no podrán salir fuera del Territorio de la Republica los que con tales cualidades se abrigüen ó encuentren en su distrito siendo extrangeros. Impedirán igualmente el Comercio de armas y ellumiciones que hagan con los Indios barbaros los Subditos de los Estados Unidos del Norte ó de cualq.a otra potencia, ó del mismo Pais en cambio de los caballos y mulas que roban de nuestras fronteras.

10.a — Al efecto y p.a la seguridad de las personas é intereses de los nuevos Colonos en las incursiones de los indios ó de cualquier otra clase de enemigos de la Patria se organi

y arreglará la milicia Nacional conforme
la ley, tan luego que se haya establecido en la po-
blacion un numero suficiente de familias, dan-
dose al Gobierno p.a su conocimiento.

11.a — Quando haya establecido diez familias por
lo menos, lo comunicará al Gobierno á fin
de que mande un Comisionado que bendiga
de sus terrenos á los colonos, y establezca las po-
blaciones segun la ley para cuyo efecto llevará
instrucciones competentes.

12.a — Las Comunicaciones oficiales con el Gob.o ó
con las autoridades del Estado, los instrumentos
y demas actos públicos, deben escribirse en
lengua Castellana y cuando se forme cada
poblacion será del cuidado del empresario, p.a
compañia establecer Escuela de Doctrina Cas-
tellana.

13.a — Tambien será de su cuidado promover la
creacion de templos en las nuevas poblaciones
que estos se provean de Ornamentos, vasos sa-
grados y demas paramentos destinados al culto
divino, y de solicitar á su tiempo los Sacerdotes
necesarios para la administracion de Sacramentos
y demas funciones del culto.

Para todo lo demas que no está expreso en estas Capitulaciones se sujetará el empresario y Compañia á lo que previenen la Constitucion Federal y la del Estado, las leyes grales. y particulares de la Nacion y del Estado que adopte se por su Patria.

Y leyendo conforme á Estas los Sres. Vice-Gobernador del Estado y el empresario y Compañ.a con las precedentes condiciones se firmaron por ante mi el Srio. de Gobierno y quedando archivado el Original se mandó dar una Copia testimoniada al interesado con inclusion de su pedim.to p.a que le sirva de resguardo. = Saltillo 21. de Diciembre de 1826. = Victor Blanco. = Juan Ignacio Woodbury. = Juan Antonio Padilla, Srio.

Es Copia de su Original que obra en la Sria. de mi Cargo de donde se mandó sacar p.a disposicion del E. S. Gob.or = Leona Vicario 7. de Abril de 1830.

Santiago del Valle
Srio.

Tabla 3.a
No. 17
Desfiladero
Estrada

4.

Burnet's Colony.

Contract of 22d Decr 1826.

For 300. Families.

Secretario. Sñ Dn David G. Burnet.

Es copia de su original q. existe en el Archivo de la Sria. de mi cargo donde se mando sacar por disposicion del Excmo. Sor Gobor Alne. á 7 de Junio de 1834.

[illegible]

Año de 1826

Exped.te de Colonizacion en Fuertos de Jesus, con Tres cientas familias, por el C. David J. Burnet.

las q.e formaban la demarcacion del Empresario Haden Edwards cuo de q.e resulte anulado el contrato:= Con vista de todo he determinado q.e habiendo mucha probabilidad para contratar con V. sobre uno ú otro tercero baxo las condiciones mas favorables puede si le conviene trasladarse á esta Capital para el indicado objeto.= En esta fha. escribo al Gefe del Departamento de Tejas q.e reside en Bejar para q.e franquee á V. y su comitiva el passaporte necesario para pasar á esta Villa.= Dios y Libertad Saltillo 11 de Julio de 1826.= Victor Blanco.= Juan Antonio Padilla Secretario.= Sor. D.n David J. Burnet.

Es copia de su original q.e existe en el Archivo de la Secria. de mi cargo donde se mando sacar por disposicion del Excmo. Sor. Gob.or Alone. á 7 de Junio de 1834.

Para todo lo demas que no sea [illegible] Capitulaciones se sugetará el emp[illegible] [illegible]pania á lo que previenen la Constitucion [illegible]dional y la del Estado, las leyes grales. y par[illegible]culares de la Nacion y del Estado que adop[illegible]se por su Patria.

Santiago del Valle
[illegible]

Ecmo. Sor. = El oficio q. V.E. me hizo el honor dirijirme bajo la fha. de 14 de Julio p.p. llegó por el ultimo correo. = Con infinito pesadumbre me hallo forzado retardar mi viaje á esa Capital para presentarme personalmente á V.E. por una enfermedad de calenturas q. desde algun tpo. me há postrado en la Cama, pero tengo la esperanza con el favor de Dios verme en estado para salir de aqui el dia primero de Octubre proximo venidero en derechura á esa Capital con intencion de perfectar la Celebracion del meditado Contrato q. V.E. tuvo bien lisonjearme era muy probable alcanzara la aprobacion de V.E. = Dios y Libertad Sanfelipe de Austin 26 de Agosto de 1826. = David G. Burnet = Ecmo. Sor. Gob.or del Estado de Coahuila y Texas Ciud.o Victor Blanco.

Es copia de su original q. existe en el Archivo de la Sria. de mi cargo donde se mando sacar por disposicion del Ecmo. Sor. Gobernador Alme. 27 de Junio de 1834.

J. Antonio Tijerina
Secretario
Mex.

Exmo. Sor. = David J. Muret natural de los Estados Unidos del Norte y vecino del Estado de Ohio ante V.E. hago presente q. estimulado por la liberalidad de las leyes generales de esta Republica y las de este Estado de Coahuila y Texas sobre colonizacion, he hecho una escita á este Gobierno de mi residencia para proponerle la Colonizacion de algunas familias trabajadores de la Tierra Criadores de ganados y artesanos, de buenas Costumbres, morales, y Caracteres en este Departam.to de Texas. = En el mes de Abril ppo. llegue aqui y las examinaciones que he hecho y las circunstancias me permiten hacer defunta con la informacion que he podido conseguir de otros me ha determinado perseverar en mi intencion si el Sob.no tendra bien tomar el asunto en su alta consideracion y concederme las autoridades necesarias para introducir 500 familias á lo menos y la linea del distrito del pais q. el Sob.no tendra conveniente poner á mi cargo, seria capaz de cumplir, por lo cual pongo para consideracion del Sob.no los limites siguientes. Empezando sobre la linea limitrofe con el Estado de Luisiana quince leguas mas del pasa del camino de Nacogdoches que es el puerto de Nachitoches, y si alli siguiendo el dicho lindero que es el Rio Sabina hasta su desembocadura ó hasta su salida en el Rio Nueces, y de alli

121

Translation

[illegible] of Trans[illegible]

[illegible]

Condiciones con que el Sr. Min.[illegible] admite el proyecto del empresario David G. Burnet sobre colonizar con familias estrangeras en terrenos del Departamento de Tejas. = 1.a El Gobierno admite el proyecto que ha presentado el interesado en el escrito que antecede en cuanto esta conforme con la ley de colonizacion del Estado en 24 de Marzo de 825, y desde luego le señala en cumplimiento del articulo octavo para colonizar con tres cientas familias extrangeras de las calidades y condiciones que expresa en su pedimento el terreno que se comprehende en los limites siguientes. = Comenzará por una linea que partirá del Pueblo de Nacogdoches rumbo al norte en distancia de quince leguas en q.e dejando libres por un lado las veite leguas limitrofes en paralelo con el Rio de Sabinas y la linea divisoria con los Estados Unidos del Norte, se colocará una mohonera y de ella se tirará una linea recta rumbo al Oeste hasta topar con el arroyo llamado Nabarolo: de alli bajará la linea sobre la margen izquierda del mismo arroyo en demanda de su curso hasta encontrar con el punto en que atraviesa dicho arroyo el camino de Tejas a Nacogdoches: de alli seguirá la linea sobre el lado izquierdo de dicho camino, y al llegar á la loma del Foro antes del puente de Trinidad tomará el camino de arriba que volverá a seguir hasta el Pueblo de Nacogdoches en que co-

seguridad de las personas é intereses de los
colonos en las incursiones de los Indios, ó de
pecer otra clase de invasion de la Patria, se
nizará y reorganizar la milicia Nacional conf
me á la ley hasta que se haya establecido
la colonia un numero suficiente de familias,
Dos años al Gob.no para su conocim.to = 11.o
Habiendo establecido cien familias por lo menos
comunicarán al Gob.no á fin de que mande
comisionado para que proceda de sus tierras
los colonos y establezca las poblaciones segun la
ley, para cuyo efecto deberá intervenir con
tenter. = 12.o Las comunicaciones oficiales con el
Gob.no ó con las autoridades del Estado, los
mentos y demas actos publicos se harán en
en castellano, y cuando se forme cada poblac
será del cuidado del empresario se establezca
cuela de Idioma Castellano. = 13.o Tambi
será de su cuidado promover la erection de
plos en las nuevas poblaciones; que estos se pro
de hornam.tos vasos sagrados, y demas para
destinados al culto divino; y de solicitar a
los Sacerdotes necesarios para la administra
on de Sacram.tos y demas funciones del culto
14.o Para todo lo demas que no está esp
en estas condiciones, se sugetarán los empresa
y los nuevos colonos á lo que prescriben la
titucion y leyes gral.es de la Nacion y la
titucion y leyes particulares del Estado y
tan por su Patria. = Estando conformes el
Sor Gob.or del Estado y el empresario con las
presentes condiciones, se firman por ante mi

de Cab.ros y quedando archiva-
mandó dar una copia testimonia-
sado con inclusion de su pedim.to que
ba de resguardo. = Saltillo 22 de Diciem-
de 1826. = Victor Blanco. = David E. Ba-
net. = Juan Antonio Cadilla Sri.o

Es Copia

J. Antonio
Cadilla
Sri.o

Marie G. Brown's
Grant for Gov.
Family.

5.

Burnets Colony.

Duplicate Contract of 22d Decr 1826.

For 300. Families.

[illegible]

Condiciones con que el Gob.no admite el proyecto del empresario David G. Burnet sobre Colonizar con familias extranjeras en terrenos del Departam.to de Sejas.

1.a El Gobierno admite el proyecto que ha presentado el interesado en el escrito que antecede en cuanto es conforme con la ley de Colonizacion del Estado de 24. de Marzo de 1825. y desde luego le Sanciona en cumplim.to del art.o 5.to de Colonizacion para trescientas familias extranjeras de la calidad y condiciones que expresa en su pedim.to el terreno que se comprehende en los limites sig.tes Comenzará por una línea que partiendo del Pueblo de Nacogdoches sumbe al Norte por Nuestra Señora de Guance legua y media hasta empatarla con el Rio de Salinas y la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte, se contará como una Medianera y de ella se tirará una Recta sumbe al Oeste hasta topar con el arroyo Manuelo Navarro: de alli bajará la línea sobre la margen izquierda del mismo arroyo en Demanda de un cerro hasta encontrar con el punto en que atraviesa dicho arroyo el Camino de Bejar á Nacogdoches: de alli seguirá la línea sobre el lado izquierdo de dicho Camino y al llegar á la loma del Toro entre el Bejucal de Primidas tomará el Camino de arriba que baja á Bejar hasta el Pueblo de Nacogdoches en cuyo Camino, siguiendo á la derecha todas las tierras que se han concedido de agua con el Ciudadano Jorge Woodbury, como aparecen

de D.n José Velbin y Compañía

2.a — Los terrenos pertenecientes á propiedades particulares, ó comunidades que se encuentren dentro del territorio demarcado en los límites que anteceden no podrán ser ocupados por los nuevos Colonos de esta compañía.

3.a — Como el Gob.no ha ofrecido protección á las familias que se hayan introducido el país designado bajo la Contrata Anulada de Nadal Edwards, el nuevo empresario no molestará de modo alguno á dichas familias que estén establecidas en el territorio demarcado y que hayan entrado bajo la misma Contrata siempre que tengan todas las Cualidades y Requisitos que previenen las leyes y en el caso contrario abandonará el país por lo que el Empresario pondrá todos los medios que el Gob.no le pida.

4.a — Las demás familias estrangeras que estén establecidas en el territorio demarcado y que no pertenecen á la Contrata de Edwards ni otra alguna, quedarán en el país siempre que tengan todas las Cualidades y Requisitos prevenidos por la ley.

5.a — Todas las familias antedichas que están establecidas en el país y que conforme á las Actas Nacionales Contraídas en el quedan sujetas á la Compañía de esta Contrata se an de considerar ellas y el Colono.

6.a — El Gob.no señala en sí el día de Segunda Feria (Segunda) de Cuaresma para dar las tierras sobrantes comprendidas en los límites designados en el art.o 1.o para todos los Cualquiera Ciudadanos Mejicanos, prefiriendo á los Militares

q.e [illegible] diplomas de tierras del Sup.r Gob.no
o [illegible] tierras á algun particular conforme á
ley de Colonizacion, [illegible] los propietarios
hoy de las Colonias establecidas con arreglo á la
ó esta Constitucion y á la instruccion de Comisionados

7.a — Conforme á la ley de Colonizacion de 11 de Octubre
D. 825. queda obligado el empresario Don G. C.
nes, á introducir los trescientos familias de esta Co-
tracta dentro del termino de sei años que se le
concede desde hoy, pena de perder los dere-
y gracias que por la misma ley se le Conceden.

8.a — Las familias que hande componer esta Colonia á mas
de ser Catolicas como lo fueron en su pueblo, hande
tener buenas Costumbres, acreditando estas
cualidades con Certificacion de las Autoridades de su
procedencia.

9.a — Serán obligacion del Empresario no introducir ni permi-
tir en la Colonia Hombres Criminales bagos ó de mala
Conducta: hara salir fuera del territorio de la Repu-
blica los que con tales Cualidades se aberiguen
se encuentren en su distrito, siendo extrangeros. Impe-
dirá asimismo el Comercio de armas y municiones
que hagan con los Indios barbaros los Subditos de los
Estados Unidos del Norte ó de Cualquiera otra po-
tencia ó del mismo pais en Cambio de los Caba-
llos y mulas que roban de nuestra frontera S.

10.a — Tiene objeto y p.a la Seguridad de las personas con
tracta de los nuevos colonos en los incursiones de
los Indios, ó de Cualquiera otra clase de enemi-
gos de la Patria, se organizará y arreglará
la Milicia Nacional conforme á la ley, luego
que se haya establecido en la Colonia un num.o
suficiente de familias, dando aviso al Gobierno
p.a su Conocim.to

11.a — Cuando haya interesado cien familias por lo me-
nos, la Comunicará al Gobierno á fin de q.e
mande un Comisionado p.a que procesione de su
licencia á los Colonos y establezca las poblacio-
nes, segun la ley p.a cuyo efecto deberá

interesados Compañeros.

12.a Los Comisionados oficiales con el Gob.no y con las Autoridades del Estado, la interesa.(da) y demás actos publicos se harán escribir en Castellano, y cuando se forme cada poblacion sirva de Ca[illegible] dado del empresario se establezca Escuela de Ed[illegible] en Castellano.

13.a Tambien será de su cuidado proveer la creacion de Templos en las nuevas poblaciones que estos se fa[illegible] con el beneficio de hacerse lugares sagrados, y tener proporcionados al culto Divino, y de Sacerdotes en tiempo los Sacerdotes necesarios para la adm.n de Sacramentos y demás funciones del culto.

14.a Para todo lo demás que no esta expresado en estas Condiciones, se sujetarán el empresario y los nuevos Colonos a lo que previenen la Constitucion y leyes generales de la Nacion y la Constitucion y leyes generales del Estado que adoptan y juran Dios = Y para constancia firman el Señor Vice Gobernador del Estado y el empresario en las presentes Condiciones por ante mi el Sec.rio de Gob.no y que de ellas se saque copia del original = Se manda dar una copia para el interesado con inclusion de la presente copia que le sirva de bastante = Saltillo 22. de Diciembre de 1826. = Victor Blanco = David G. Zuñiga = Juan Antonio Padilla = hay

(Es copia de su original que existe en la Secretaría de mi cargo de donde se manda sacar para disposicion del Excmo. Señor Gob.or del Estado. Saltillo 1o. de Mayo de 1830.

Arriaga del Castillo

Dr. Valdivia

6.

Schlesische Colony.

9.er Contract, für die Franzosen.

17ten December 1828.

N. 3

M. de R.

Espd. de Colonizacion de 100. familias extrangeras sobre la costa del sur mirando acia la Bahia de Galveston p.r el C. Alexandro Woodbury á nombre y como apoderado de J. Ste. Wilhein y Compania.

Tom. citado. Com. de M. 14. p.r los Docum.tos relativos al mismo.

Ygnacio de 1824 y p.r ello adelantaron sus negocios aunque sin exito p.r circunstancias q.e no han tratado en nuestro abrigo allanad. pero deseosos de llevar adelante una empresa q. al pais q.e nos sea util redunde en provecho y beneficio del pais q.e hemos elegido esperanzados p.r patria, ruego á V. se sirva considerar la gracia de poblar con cien familias los terrenos litorales q.e comprende la siguiente demarcacion: comenzando en la playa del mar en el punto en q.e terminan quince leguas al este de la Bahia de Galvestan, dejando fuera toda la ciudad q.e hay entre el rio Galvestan y la linea dada con distancia de quince leguas a lo largo de la costa. De alli subira la linea rumbo al norte en distancia de 10 leguas de alli tomara rumbo oeste al oeste hasta el arroyo de San Cristobal sobre la misma linea de la contrata de Wilhein y compania de fecha 21 de Diciembre de 1826 con el Gobierno de esta

Siendo Conforme al Testimo. [illegible]
del Estado y el empresario con las prensas Cordi[illegible]
se firmaron por ante mi el Sno. de Cob.no y q.e
dando archivado el original se mande dar u[illegible]
Copia) testimonio al interesado con inclusion d[illegible]
su poder. [illegible] que se pide) de lo pedido = Bo[illegible]
22. de Diciembre de 1830. = Victor Blan[illegible]
David G. Fuente = Juan Antonio Padilla) [illegible]

(Es copia de su original que existe en la Secretaria de mi Co[illegible]
de donde se mande sacar) por disposicion del
Señor Sno. Cob.no (Secretario) Viento 10. de Mayo
de 1830.

Antiago del Valle
Esno.

Dn. Antonio
Ma. 16

Excmo. S.r = El Ciudadano Lucio Woodbury Apoderado de D. Joe Vidlein y compañia vecino de México con toda respeto a V.E. hago presente: q. animado mi Sporte de los inpoxeiseros y de la prosperidad y aumento de las Republicas Mexicana y de que tratados hemos formado hace tiempo en formar un establecimiento Colonial en la ribera del seno mexicano entre la margen del Rio de Sabinas y la Bahia de Galveston en las diez leguas litorales especiales p.r la ley de colonizacion de 18 de Enero de 1824 y p.r ello abemos dado algunos pasos aunque sin exito p.r circunstancias q. no han dado en nuestro abrigo allanado para tener de llevar adelante una empresa q. al paso q. nos sea util redunde en provecho y beneficio del pais q. hemos elegido esperanzamente p.r patria; luego a V.E. se sirva considerar la gracia de pasar con sus familias los terrenos q. comprende la siguiente demarcacion. = Amurallado en la playa del mar en el punto q. determinan tres leguas al Este de la Bahia de Sabinas, desde frente toda la ribera q. hay entre el rio Sabinas y la linea dada en derechura de nueve leguas a lo largo de la costa. De alli sigue su linea como al norte en derechura de la leguas de alli tomando rumbo al oeste hasta el mapa de Stephens sobre su misma linea de la contrata de Vidlein y compañia de fecha 18 de Diciembre de 1826 con el Gobierno de este

Cado de alli bajar p.r la mayor
parte de dicho mayo hasta entrar en
Bahia de Galveston, y continuara p.r la
gente de dha Bahia hasta salir con la
del mar de alli siguiendo p.r la misma
costa hasta el punto en q.e comenzo. Y
del terreno demarcado fide se incluyen
la entrada la Yslla de S.n Luis q.e esta
frente de la Bahia de Galveston, y consta
de cinco leguas de cinco dos leguas de
fo y una de ancho. En el expresado ter
no e villa adquirimos efectivamente establ
tes cien familias indianas los q.e son
de origen Alemanes, Suizos e Ingleses
respectivamente: y si el expresado terreno e villa
fuere capaz de recibirlas y darse sus
tierras el rey en las tierras comunes
el Gob.o de T.C. en 26 de Nbre. de 1826
fecho de Nuevo Leon y compañia q.e pa
ra efectuarse a admitir las ya conteni
das y el rey de los q.e hasta ora se fi
guran, en el concepto de q.e si excedie
ren de Familias al de cien q.e contie
ne q.e el contrario exceso se tendrán
nuevas familias como pertenecientes a
q.e primero contrato. Por tanto = Pide
q.e se sirva tener a bien admitir
q.e se recibe prueba como pide. Sin
ora 11 de 1825. = Juan Diaz Madri

Ossia. Mon.do 27 de Junio de 1834

D. Antonio
Fadella
Lic.

Numero 121.— Excmo. Sor.— Acompaño á V.E. original la instancia q.e me ha presentado el C. Juan Luis Woodbury como apoderado de D. José Uhlein y compañeros vecinos de esa Ciudad, en q.e solicita colonizar un pequeño terreno sobre la costa del seno mexicano acia la Bahia de Galveston, fuera de los limites de las tierras solicitadas por el con.t D.n Pedro Elias Bean, y en la Isla de S. Luis q.e está enfrente de la citada Bahia de Galveston, con cien familias extrangeras de origen alemanes, suizos, é ingleses europeos, con calidad de q.e si no cupieren en el terreno demarcado é esta será establecido el resto en las tierras contratadas por el empresario Uhlein en 21 de Dic.e de 1826. con el Gob.no de este Estado.— En cumplimiento del articulo 7 de la ley de colonizacion del Estado de 24 de Mar.o de 1825. debo decir á V.E. q.e teniendo formado el mejor concepto de los recursos y demas circunstancias del empresario, no hay inconveniente por mi parte para la aprobacion de la empresa, y mas cuando las tierras q.e comprende esta solicitud no están incluidas en la concesion del con.t D.n Pedro Elias Bean debiendo el empresario y nueva colonia sugetarse á la constitucion y leyes de la materia sin embargo el Excmo. Sor. Presid.te se servirá resolver como fuere de su superior agrado.— Dios y Libertad Leona Vicario 13 de Octubre de 1828.— José

Maria Viera = Juan Antonio Padilla Sria.

Es copia de su original q. existe en el Archivo de la Sria. cargo. Donde se manda sacar por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador. Monc.a 27 de Junio de 1834.

D. A. Antonio Cardona Sec.o

Se da Tanto
p-174

Primera Secretaría de Estado despacho del Interior. Negociado 1.º = Excmo. Sr. = Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la nota de V.E. n.º 1.º 124 de 13 del actual a que acompaña la instancia del Ciud.º Juan Lucio Goodbury como apoderado de D. Jose Phillein y compañía relativa a colonizar un pequeño terreno sobre la costa del Seno Mexicano cerca la barra de Galveston, y teniendo en consideración el favorable informe de V.E. de la Sección quedó aprobado dicho proyecto en la parte que concierne a la Nación respecto a que no es conveniente que se colonice esta clase de terrenos por las razones que dan el Gob.º en 23 de Enero y 2 de Mz.º de 826 al informe sobre las solicitudes de D. Stephen Austin, y D. Ricardo Cortines, y que se indica en el mismo dictamen y por tendrá de la Secretaría de Hacienda de dar hecho a esta Secretaría para que V.E. se sirva el Supremo Gob.º que se sirva aprobar dichas solicitudes como comunique a V.E. en 3 de Septiembre ante.º Lo que aviso a V.E. en contestación y para los fines consiguientes, bajo el concepto de que para su remedio conforme a las disposiciones que se sirva a regla Gral.

se han remitido a esta Sub. (ctaría)
Nominación de currangos — Gto. y
Librad. Afesico 29 de Nt. de 1876 —
Conste. — Firmo. Sr. Gto. del Cordo.
de Apodaca en Afesico.

Capital Mexico 27 de Novie de 1876

J. Ezpeleta
Rodríguez
Mio.

Transcripcion de la Contrata de la Colonia de Nacogdoches en 1825 en Mexico

En la Ciudad de Leona Vicario á los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho: Habiendose presentado el C. Juan Lucio Woodbury Apoderado de D. Jose Wiblein y compañeros p.a comerciar sobre la colonizacion de cien familias extrangeras en los terrenos litorales á que se refiere este expedte., se convino en estipular las condiciones bajo las cuales se verificara la empresa en los articulos siguientes. = Articulo 1.o Suplicar la aprobacion dada p.r el Supremo Gobierno p.a la ocupacion de esta empresa contenida en la resolucion de fecha 29 de Octubre p.do el Gob.o admitiendo el proyecto presentado por el C. Juan Lucio Woodbury como apoderado de D. Jose Wiblein y compañ.s en cuanto esta conforme con la ley Gral. de colonizacion de 18 de Agosto de 1824 y la particular del Estado expedida bajo el n.o 66. en 24 de Marzo de 1825. y en cumplim.to del art.o 8.o de esta ult.a y de la resolucion del Supl. Gob.o ya citada, se señala el terreno dentro del cual ha de establecerse la nueva colonia bajo los limites sig.tes = Ordenando sobre la cosa del Terno mencionado en el proyecto en q.e

rumbo una línea de 20 leguas de Tierra
midiendose desde la Bahia de Cabinas
tre la misma costa rumbo al oeste,
se fijará en el terminos las 20 leguas
cidas sobre una línea rumbo al
norte paralela con el rio de Cabinas, b
cupa tierra q dicho rio guardará un espa
de 20 leguas de ancho: la referida línea
sobre la Ciudad al norte será de diez legu
al rumbo q del punto en q se encuentra se
ra una línea rumbo al nord-oeste en di
cia paralela de la costa de diez leguas
la misma línea de la costa se elevará
el mismo interior en 26 de Otubre de 182
fijando el rio Trinidad terminará
la margen izquierda del arroyo Trin
en el Puerto en q haya diez leguas de di
cia de la costa Bahia de Calburon d
punto hasará la línea q la margen
quierda del arroyo de Trinidad fuera
desembaque en la Bahia de Calburon
alli tomará la línea la orilla de
Bahia q las corrientes q se fuere
hasa a la costa del mar de esta
punta sobre la playa hasta el punto

comunes. = Art. 5.º No se entenderán incluidos en esta contrata los terrenos de la Isla de Quiñones que se consideraron á haber sido excluidos de ella el Supremo Gobierno en la citada Resolucion. = Art. 6.º Con vista del terreno demarcado en el art. 1.º el empresario y compañía queda obligado á introducir y establecer por su cuenta las cien familias q.e se ofrecen en su pedim.to las q.e serán originarias de Alemania, Suiza, e Inglaterra, y con todas las calidades y requisitos q.e exige la ley de colonizacion n.º 16. de 24 de Marzo de 1825. = Art. 7.º Si las expresadas familias no cupieren en el terreno demarcado tendrá dr.º el empresario de colocar las sobrantes en las tierras observadas en 21 de Obre. de 1826 que quedan contiguas á esta empresa y se contarán como pertenecientes á esta contrata. = Art. 8.º Las posesiones q.e con titulos legitimos se encuentren en los terrenos detallados en el articulo 1.º serán respetadas p.r las nuevas Colonos de esta contrata siendo de cargo del empresario y compañía el cumplim.to de esta obligacion. = Art. 9.º Las familias q.e actualmente estan establecidas en dichos terrenos, y á las cuales estan concedidas tierras p.r el Sup.r Gob.o Gral. se tendran p.r parte de esta contrata, y quedarán inscritas en la nueva colonia. Siempre q.e tengan todas las cualidades y requisitos de la ley. =

Art. 7. Siempre q.e se
tratare q.e sea útil y bene
ficiosa y circunstancias p.
cion de alguna Potrabra m
almacen y p.a la defensa del puerto, e
Hacienda se aduana, á juicio de
Ley facultativa del Gob.o no tendra
el empresario y compañia ó cualq.
colono p.a impedir la ocupacion de a
ra terreno ó puerto interesante q.e
ga tomar p.a cualquiera efecto pub
los ya indicados aires. aqui no se
frece, previa la indemnizacion corre
conforme á la comunicion y leye
generales. = Art.o 8. Conforme á la le
24 de Marzo de 1825 queda obliga
empresario y compañia á introdu
establecer las cien familias de la co
tenero del termino de seis años com
tido esta fecha pena de perder los
y premios q.e p.r la misma ley
Comercio. = Art.o 9. Las familias á
de ser Catolicas como lo exige la leg
de seis de buenas costumbres morales
dicando estas calidades con certificacio
las autoridades de su procedencia. = Ar
El obligatorio del empresario y com
nia no introducir ni permitir
su colonia hombres criminales ó d
la conducta. Pero el q.e se encuentre
tales circunstancias lo pondra á disp
cion del Gobierno p.a las providencia
q.e tenga á bien tomar. = Art.o 10. El
fin p.a la defensa de los interes

y que en la nueva Colonia se establezca y forme la milicia nacional con arreglo á la ley. Luego que haya num.º de hombres suficiente. = Art.º 5.º El Gob.º nombrará provisoriam.te un comisionado conforme á la ley p.a que forme una reseña á las colonias y establezca las habitaciones con arreglo á la ley y á las instrucciones que se le dará al efecto. = Art.º 6.º Las comunicaciones oficiales con el Gob.º o con las autoridades del Estado, y entre los interventores y otros peticionarios serán de verificarse en Idioma Castellano. = Art.º 7.º Para todo lo demas que no está expresado en estas Capitulaciones se regularán el gobierno y compañía de la nueva Colonia á la constitucion federal á la del Estado, y leyes civiles y particulares de la nacion y del Estado. = Y estando conforme el Excmo. Sr. Gob.or y apoderado del empresario y compañía con el contenido de los artículos precedentes se obligaron recíprocam.te á su respectivo cumplim.to p.a constancia firmo el Sr. Gob.o firmando p.r su comisionado y quedando archivado el Expediente original se manda dar copia autorizada del cap.do á la parte interesada p.a que le sirva de resguardo. = Ante mi Fran.co Xim.nez Woodbury = Juan Ant.o Wadsworth.

Es

Ciudad Morelos 24 de Jun
1851.

J. Antonio de
Padilla
Sto.

4.

Vehlin's Colony.

Duplicate, 2d Contract, for 100 Families 17th Nov. 1828.

En la Ciudad de Leon Vicario á los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho. Habiendose presentado el Ciudadano Juan Lucio Woodbury Apoderado de D.n José Vilblein y Comp.a para Colonizar sobre la Colonizacion de cien familias extrangeras en los terrenos libres de que se refiere este Expd.te se reunio en cabildo los Condiciones bajo las cuales se verificará la empresa en los Art.s siguientes

Art.o 1.o Suplicar la aprobacion dada por el Sup.mo Gobierno p.r la adopcion de esta empresa contenida en la Resolucion de fha. 29. de Octubre p.o el Cab.no admite el proyecto presentado por el Ciudad.o Juan Lucio Woodbury como Apoderado de D.n José Vilblein y Comp.a en cuanto esta conforme con la ley de Colonizacion de 18. de Agosto de 1824. y la provision del Estado expedida bajo el num.o 16. en 24. de Marzo de 1825. y en cumplim.to del art.o 2.o de esta ultima, y de la resolucion del Sup.mo Gob.no ya citada le señala el terreno dentro del cual ha de establecerse la nueva Colonia bajo los limites siguientes = Comenzará sobre la costa del Seno Mexicano en el punto en que tomará una linea de 20. leguas de distancia midiendose desde la Bahia de Sabinas sobre la misma costa rumbo al Oeste, de este punto en que terminan las 20. leguas ya citadas subirá una linea rumbo al Norte paralela con el rio de Sabinas, entre esta linea y el rio quedará un espacio de Veinte leguas de ancho: la referida linea de Sabinas acia el Norte será de diez leguas de rumbo, y del punto en que terminen, se tirará otra linea rumbo al nord oeste con distancia paralela de la que se de diez leguas sobre la misma linea de la Comprehendida con el mismo interesado en 21. de Diz.e de 1826. y pasando el rio de Sabinas terminará sobre la margen izquierda del arroyo S.n Jacinto en el punto en q.e haya diez leguas

de Alcamán de la cosa, á Bahía de Cullera. Q.
que pronto bajará la línea por la marga dirigi-
dad del arrozo de San Juan hasta su desembocadu-
ra en la Albufera de Valencia. Q. allí tomará la
la orilla de Sta. Bahía por la izquierda de
que quedará bajando á la cosa del mar de
Pegueras sobre la playa hasta el punto en q. Com-
Art. 2.º Q. q. se entiendan incluidos en esta Cond.
los terrenos de la Ult. de S.º Juan en consideración
a haberse cedido de ellos el Sup.º Gob.º con
arreglo á Real Decreto.
Art.º 3.º Con vista del terreno demarcado en el
Art.º 1.º el compromisario y Comp.º quedan obligados
inmediatamente á establecer por su cuenta los Colonos
ó q. fueren en su pedimento. Los que serán de
Fra. de Alemania, Suiza é Inglaterra, y
de los Catalanes y Aragoneses que reside la
de Colonización n.º 16. de 9 de Dic.º de 1824.
Art.º 4.º Si los Colonos Franceses no cupie-
ren en el terreno demarcado Art.º 1.º el compromisario
de Colonos los Suizos en los terr.º demarcados
en 21. de Dic.º de 1826. que siguen contiguos
á este compromiso y se contan como partes
de esta contrata.
Art.º 5.º Todos los partícs. que con título
fijo se encuentren en los terrenos demarcados en
art.º 1.º serán respetados p.º los mismos Colonos
de esta Contrata sin q. del cargo del em-
presario y Comp.º el cumplimiento de esta cláu-
sula.
Art.º 6.º Los familias que actualm.º con-
stituidas en dichos terrenos y á las cuales
se les concedió Real Orden p.º el Sup.º
Gob.º gral. se tendrán por parte de

[illegible] Colonias [illegible] y [illegible] en la nueva Colonia [illegible] tengan todas las cualidades y requisitos de la ley.

Artº 9º Siempre que se necesite algun terreno q. sea util y necesario por su calidad y circunstancias para la construccion de alguna fortaleza, muelle, o talleres para la defensa del puerto, o establecimiento de Marina, se pondrá de oficio por las Autoridades del Gobierno no tendrá obs. el empresario y Compañia o cualquiera Colono para impedir la ocupacion de cualquiera terreno o quanto intervenga q. convenga tomar p. cualquier objeto publico de los Judicados Mengas aqui no se expresa, previa la indemnizacion Correspondiente conforme a las Constituciones y leyes vigentes.

Artº 10º Conforme a la ley de 24. de Marzo de 1825. quedan obligados el Empresario y Compañia a introducir y establecer las cien familias de la Contrata dentro del termino de seis años contados desde esta fha. pena de perder los drs. y gracias q. por la misma ley se le conceden.

Artº 11º Las familias a cuyo de ser Catolicas como lo exige la ley, deben ser de buenas costumbres y trabajadoras acreditando estas calidades con certificaciones de las Autoridades de su procedencia.

Artº 12º. El Empresario del empresario y Compañia no introducirá ni permitirá en su Colonia hombres criminales ó de mala conducta. Todo el que se encuentre con malas circunstancias lo pondrá á disposicion del Gobierno p.a las providencias q. tenga á bien tomar.

Artº 13º A este fin y p.a la seguridad de las intereses y vidas de la nueva Colonia se establecerá y formará la milicia Nacional con arreglo á las leyes luego que haya num.o de hombres suficientes.

Artº 14º. El Gobierno nombrará oportunam.te un comisionado conforme á la ley p.a q. proceda de sus tierras á la Colonia y establezca las poblaciones con arreglo á la ley y á las instrucciones que se le dan al efecto.

Artº 15. Las Comunicaciones oficiales con el Gobierno o con las Autoridades del Estado y todos los instrum.os y actos publicos serán escritos

en Idioma Castellano.

Art.º III. Que todo lo demas que no va expresado en estas Capitulaciones se sujetaran el emperador y Congreso y la nueva Colonia á la Constitucion y demas leyes generales y particulares de la Nacion del Estado. = Y cuando conformó el Exmo. Sor. Coronel Apoderado del Emperador y Congreso con el contenido de los Art.s ys. anteced.s se obligaron recíprocamte. á su respectivo cumplimto. por ante mi el Sno. de Cabildo Fernando Fernandez y se convino. Y quedando archivado el expdte. original se mandó dar copia testimonio del expdte. á la parte interesada p.a q.e le sirba de resguardo = José M.l de Viesca = Juan Lucio Woodbury = Juan Antonio Padilla Sno.

Es copia de su original que corre en la Sria. de mi cargo de donde se mandó sacar p.a disposicion del Exmo. Sor. Gobernador. Saltillo Veinte y nueve de Mayo de 1830.

Antonio del Valle
Srio.

Expediente

Secretaría del Despacho de Estado.

Con fha. 12. de Julio p.r se sirve el Excmo. Sor. Gob.or del Norte lo comunicarme la resolucion que sigue.

" Al una representacion que desde Mexico dirigió á este Gob.no en 1.o de Mayo último el Empresario Williams, manifestando los perjuicios que se le siguen p.r la providencia que tomó el Comand.te m.r de aquel puerto de Galveston sobre no permitir q.e se desembarcasen las familias que dicho Williams y otros han hecho venir de Nueva York, se puso con esta fha. el decreto siguiente = En consideracion á que el Excmo. Sor. Comand.te Gral. de esta Prov.a con fha. 21. de Junio ultimo entre otras cosas me informa que en la representacion que dirigió á S. Excelencia las ventajas con que se intenta sorprender á este Gob.no tales como son la de que la compañia de Nueva York es contraria desde q.e el q.e representa firmó su contrato, y por el contrario consta de que dicha Asociacion se ha formado despues de la data de la Ley Gral. de 6. de Abril del año p.do de 1824 por Nueva Yorkinos entre los pobladores arribados á Galveston, y p.r la lista que se me acompaña consta de sus cuentas que son estos hay entre ellos vecinos de los Estados Sudes del Norte con relacion de los dependientes y directores de la empresa: que hay establecidos con quinos de sus pobladores cuando p.r el

contrario no ha venido algun[illegible]
de marzo del presente año en q[illegible]
los agentes de la compañía de [illegible]
[illegible] en [illegible] de compra [illegible]
[illegible] los [illegible]
[illegible] representa, [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que representa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Dios guarde a [illegible]
de [illegible] de 1831.

Ramon Marquez

Sor. Comandante Gral.
Coronel Dn. Antonio Torres

Gobierno Supremo

DEL ESTADO DE

COAHUILA Y TEJAS.

El gobernador del Estado libre de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes SABED: *que el congreso del mismo Estado há decretado lo que sigue.*

„Decreto núm. 192.—*El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente.*

Se conceden á los empresarios José Bellhein y David G. Burnet tres años mas de termino para que verifiquen los establecimientos de colonizacion que contrataron con el gobierno del Estado en 21 y 22 de diciembre de 1826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario á 27 de abril de 1832.=*José Jesus Grande* presidente.=*Manuel Muzqniz* diputado secretario =*Cesario Figeroa* diputado secretario interino."

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario 28 de abril de 1832.

José Maria de Letona.

Santiago del Valle
secretario.

Imprenta del Gobierno
de Coahuila y Tejas

8.

Zavala's Colony.

Para evacuar un informe q. se
trade dar este Gobierno al
Supremo de la Federacion en
un asunto promovido por el
Ciudadano Pedro Elias Berra
en que solicita Colonizar en te-
rrenos exceptuados, encarga à
V.S. prevenga al Alcalde de
Nacogdoches, y al Ciudadano
Esteban Austin examinen pre-
viamente à algunos testigos
de su Jurisdiccion que tengan
la mejor nota de hombres
de bien y que hayan conocido
al citado Ciudadano Pedro

Elias Bian sobre los puntos siguientes.

1.º Digan sobre su conducta publica quanto sepan ó les conste acerca de este particular.

2.º Si el dho. Elias Bean es casado, como se llama su muger, de que lugar es originaria esta, y en donde contrajo matrimonio. Si tiene hijos, quantos y como se llaman.

3.º Qual es el concepto publico q. tiene Elias Bian entre los habitantes de aquel distrito.

Concluidas estas diligencias

Al Gefe del Departam.to de Tefar.

las remitirà el Juez originales, y S. S. las pasarà à mis manos con su respectivo informe.

Dios y Libertad. Saltillo 10 de Julio de 1826.

[illegible]

Juan Antonio [illegible]
Secretario

Al Gefe del Departam.to de Tesas.

S.N.

Año de 1922.

Expediente sobre contrata de colonizacion, celebrada con el Excmo. Sr. D. Lorenzo Zavala, con preferencia al Sor. Coronel D. Pedro Elias Beau, de quinientas familias en el Departamento de Peten:

Primera Secretaría de Estado. de Gobernación del Interior = Seccion 1.a = Ex.mo Señor. = Habiendo visto el Espediente promovido p.r el Coron.l D. Pedro Elias Bean sobre colonizacion de terrenos de este Estado que no llega á su dueño ni á porcion legalmente el que pretendió con posterioridad el Sr. Gob.or del estado de Mejico D. Lorenzo Zavala, y atendiendo á que el Sup.mo Gobierno se ha manifestado su decision con arreglo á la ley de la materia al aprobar la Solicitud del esprezado Bean, sin tocar en manera alguna lo q.e corresponde á un Estado, el Sup.mo Gob.no se ha servido resolver la aprobacion de la propiedad concedida p.r el Gobierno al esprezado Sr. Zavala, por lo que impuesto á su persona con puntualidad

á Bean; pero en cuanto á las condiciones y
terminos en que se acordase la Union, se reser-
va el Sup.no Gob.no su juicio para el caso
en que aprueben las Capitulaciones de la Cob.
mencionada se le ha p.r V.E. sirva y comunicarme
lo que se conviniere. Al mismo tiempo he dispuesto
S.E. que en atencion á los Servicios del Co-
ronel Bean y el amor que siempre ha ma-
nifestado á la Republica, se recomiende á V.E.
muy especialm.te para que lo atienda en lo
que pueda de aquellos terrenos á q.e que-
da aspirando cuando cesen las dificultades que
hasta aqui ha tenido para sus asuntos Ma-
rítimos. = Tengo el honor de comuni-
carle á V.E. para los fines consiguientes,
y en la inteligencia de que el interesado
deberá arreglarse á la ley gral. de Colo-
nizacion de 12 de Setiembre de 1824, y á
las ordenes y instrucciones de esta Secr.a Sre.
Nacionales de las familias que se intro-
ducen á las Mejores Colonias = Dios

y Libertad. Mexico, [illegible]
Bravo. — Esmo. Sor. Gob.no del Es-
tado de Coahuila y Tejas.

Es Copia. Monclova 27. de Junio de 1834.

J.n Antonio
Padilla
Sec.o.

Num. 2. Exmo. Sr. — Por el oficio de V. E. de 10. del actual, me he impuesto de que el Señor Sr. Presidente se ha servido aprobar la concesion de tierras hecha por este Gob.no á favor de D. Lorenzo Zavala con preferencia á la solicitud del Coronel D. Pedro Elias Dean sobre el mismo terreno, y cumpliré de remitir p.r conducto de V. E. el Documento de contrato que el referido Sr. Zavala celebre con este Gobierno para conocim.to del E. S. P. á quien suplico á V. E. se sirva manifestarle que me hallo en la mejor disposicion p.a conceder al mencionado Coronel Dean el terreno á que pueda aspirar y en la parte valdia que el señale. — Dios y Libertad, Lima Viernes 22 de Febrero de 1834. José Maria Pinto. — Santiago del Valle, Señor Exmo. Sr. Ministro de Estado y de Relaciones.

Es Copia. Monclova 27 de Junio de 1834.

J. Antonio Padieu
Srio.

Exmo. Señor Gobernador. — El Ciudadano Fr. Mariano Cacunde, Interventor de Correos de esta Ciudad en nombre del Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Mexico Ciudad. Lorenzo de Zavala, Regimiento dirigido á mi favor que en debida forma, presento ante V. E. respetuosamente digo: que habiendome servido preferir el Exmo. Señor Presidente de la República á mi Apoderado en la solicitud que ante V. E. tiene hecha para el establecimiento de una Colonia en los terrenos limítrofes con los Estados Unidos del Norte, y no estando aun demarcados los límites para esta empresa, espero se digne V. E. conceder la faja de las veinte leguas limítrofes desde el Camino que sale del Pueblo de Nacogdoches para el Río de Sabinas por el paraje que llaman de las Bayas, y para conocer p.r del Oriente, tomando de este punto la margen derecha de dicho Río, hasta su desembocadura en el Mar, dividiendo en dicha faja las diez leguas titulares de cada colonia. Así pues pido por el Señor Presidente mi Apoderado con posibilidad fa-

Milicias, á la Satisfaccion del Sup.mo Cob.no
de la Union y de el de N. E., ofreciendo q.e hará
Cuanto esté á su alcance para introducir
el mayor numero que le sea posible de
Mejicanos q.e al paso q.e logren su propie-
dad, provean en acatar los ramos de
Agricultura, industria, y artes, formen una
ra de Seguridad para la integridad de nuestro
Territorio: ofreciendo igualmente á N. E. el que mi
Poderdante introducirá y establecerá las indi-
cadas guarnicion familias dentro del terreno
que se le señale, y que se regetará en un todo
á la constitucion general y del Estado, y de las
leyes generales y particulares, ocurriendo en todos casos
con las armas en la mano á la defensa de nues-
tra Patria contra cualquiera clase de enemigos
Por todo lo expuesto. — A N. E. Suplico á nombre
del Exmo. Sr. mi Poderdante, se digne acceder
á mi Peticion, de la que recibiré gracia. México
Nicaro 6 de Marzo de 1829 — José Mari-
no Grande. — Conviene en que el Go-
bno del Estado admite el proyecto del Ciudadano
José Mariano Grande, apoderado del Exmo.
Sr. Gobernador del Estado de Mexico Ciu-

[illegible] colonizar con quinientas familias [illegible] extranjeras en el terreno [illegible] que [illegible] en la [illegible] representacion. —
Este [illegible] que el Supremo Gob.no de la Union, que [illegible] al Solicitante los terrenos que pide en preferencia al Coron.l Don Juan Coste de orden expedida por conducto del Ministerio de Relaciones con fha. 10 de Feb.o ultimo, que [illegible] por el Gob.no del Estado el presente proyecto en cumplimiento conforme con las leyes de Colonizacion de [illegible] de 1824, y 24 de Marzo de 1825, y dado luego señala al concesionario bajo los límites siguientes, el terreno en que ha de plantar la Colonia que ofrece, comprendida esta bajo los confines de los Ejidos del Pueblo de Nacogdoches, y seguirá la linea q.e el Camino Carretero q.e por las Bonegas y Paso del Otalan sigue á Nachitoches hasta llegar á la margen derecha del Rio Sabinas: de hallí bajará sobre la propia margen hasta la desembocadura de dicho Rio en la Mar: y allí se tirará una linea Rumbo al Norte por la costa del Mar de veinte leguas de longitud: y de allí se tirará al Norte otra linea paralela con el Rio Sabinas hasta el Pueblo de Nacogdoches donde comenzó la medida; quedando incluidas en esta demarca-

según q.e la Real Orden de 18 de Junio siguiente
titulada Instruccion de los Estados Unidos del
Norte por el Ministerio de la Guerra de Nacion
Española que el Norte y los Ministerios del Estado
que el texto. — Art.º 2.º Con presencia del
terreno designado el Empresario queda obli-
gado á introducir y establecer q.e en cuatro
quinientas familias de las cuales una parte
será de Origen Americano y el resto de extran-
jeros exceptuando los Españoles. —
Art.º 3.º De las provincias que con titu-
lo de Barcelona Quito se encuentran en los tér-
minos demarcados en el art.º 1.º, serán re-
partidas q.e las Colonias de esta empresa; si-
endo del Cargo del Empresario el cumplimi-
ento de esta obligacion. — Art.º 4.º El
Estado retiene en su el dro. de propiedad so-
bre todos los terrenos sobrantes que queden en
esta empresa, repartidos los que al Empresario, fa-
milias, y poblaciones correspondan conforme á la
ley. — Art.º 5.º Con arreglo á la ley de co-
lonizacion del Estado de 24 de Marzo de 1825
el Empresario queda en obligacion de introdu-
cir las quinientas familias que ha contratado,
dentro del termino de seis años que comenza-
rán á contar desde hoy, pena de perder los
derechos y gracias q.e q.e la misma ley se

le concedan. = Art.º 6.º Es obligacion del Emp.
Prestario no introducir ni permitir en su co-
lonia hombres Criminales de delitos atroces ó
de mala conducta. Procurará que ninguna
Persona haga Comercio de armas y municiones
con las Tribus de Indios barbaros á cambio de
Caballos y mulas. = Art.º 7.º Cuando haya
numero Suficiente de hombres se organizará y
arreglará la Milicia Nacional local con esta-
ra conformidad á las leyes de la materia. = Art.º
8.º Esta Colonia será arreglada p.r el Comisionado
gral. que tiene nombrado este Gob.no, quien obser-
vará las leyes de Colonizacion, y demas que ri-
gen en el Estado; la gral. de 18. de Agosto de
1824. y las instrucciones de comisionados que tiene
aprovadas el Ho. Congreso. = Art.º 9.º Las co-
municaciones Oficiales, los instrumentos, y demas
actos Publicos que se hagan en la Colonia debe-
ran ser escritos en lengua Castellana. = Art.º
10. Para todo lo demas q.e no ha expreso en estas
Capitulaciones se sujetarán el Empresario y la
nueba colonia á la Constitucion Federal, y leyes ge-
nerales de Nacion, y á la Constitucion particular y
leyes del Estado. = Y estando conformes el Excmo.
Sr. Gob.or y el Ciudad.o Mariano Arrande como

apoderado del Exmo. Sr. D.n Lorenzo Zaba-
la con los act.os de la presente contrata se
obligaron respectivamente á su recíproco cum-
plimiento p.r ante mi el Infrascrito Srio. de
Despacho de Cob.no y lo firmaron para su
constancia. Y habiendo mandado dar copia
testimoniada de todo el expediente á la parte
del Empresario para que le sirva de resguar-
do y titulo en forma, quedo archivado el
original en la Srìa. de mi cargo para los
efectos consiguientes. Ciudad de Leon Vie-
cario 12 de Marzo de 1829. = José Ma-
ria Vilca = José Mariano Grande. =
Santiago del Valle, Srio.

Es Copia. Managua 27 de Junio de 1824.

Antonio
Pedro
Srio.

Tarulia Contract
For the Family

For an "Extract" of the
written Contract to mak.
the "Conditions" see.
Life of Confrensamis.
Contract Page. 35 7.

Gobierno Supremo

del Estado libre

DE COAHUILA Y TEJAS.

El Ex.mo Sr. Gob.or del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas, á todos sus habitadores SABED: *que el congreso del mismo Estado, há decretado lo siguiente.*

„El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila, y Tejas, há tenido á bien decretar.

Se accede á las solicitudes de los empresarios, Lorenzo de Zavala y Juan Macmulen, prorrogando por cuatro años el termino de sus contratas.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, para su cumplimiento, haciendolo imprimir publicar y circular.=*José Maria Viesca* Presidente.=*Juan Francisco de Lombraña,* Diputado Secretario.=*Rafael de la Fuente* Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Ciudad de Monclova á 27 de Enero de 1834.

Francisco Vidaurri y Villaseñor.

José Miguel Falcon.
Secretario.

Y lo comunico a S.S. para su inteligencia y fines consiguientes

9.

Yavalai's Colony.

Measures to prevent its Colonization.

El Gral. Jose de Lavalle dice hoy lo sig.te

"No permitirá VS. el establecim.to de la Colonia de D. Lorenzo Zabala en las orillas del rio Pillcos hasta su segunda por 20. satisf. que lo es D. Jorge Fisher por prevenido del art.o 11. de la Ley de 6 de Abril de este año."

Lo traslado á VS. para su inteligc.a

Dios y Libertad Huánuco octubre 26 de 1830.

A. Ulloa y Heaing

S.o Comand.te Pral. de

Libertad Bajar 12 de
Febrero de 1834.

Juan Nep.n Seguin

Juan J. Negrete a' nombre de Ma
Manuel de Mendigue por Fran
cisco de Arizpe 5 Reales
16 centavos de 1835

José Mar.l de la Garza

Zavala's - Colony.

Order, the Comm
Gen.l of the East. Inpr.
to the Military Comm
the Frontier of Nacog
adjoyning up line to p
the Establishment of
Colony on the banks of
Sabine, & of his Repres
tive Geo: Fisher, the
ment of 20. leagues.
Dated Matamos 26. De

Recd from the Secy of
Austin 13th Oct. 18
Geo: Fi
Sp: Ed.

[illegible]

Por el oficio [illegible]
[illegible] de [illegible] que se [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Ciudad [illegible] [illegible]
[illegible] que no [illegible] del [illegible]
la Colonia [illegible]
D. Lorenzo Abalos en los orillas
del Rio Sabinas, en la representacion
que hizo D. Jorge Pibeas [illegible]
[illegible] a V. E. en consecuencia.

D. y A. Defar Nov. 16. de 1830.

[illegible] Comand. General.

Copia de encerado de la

[redacted] Prevención de los Señores
Oficiales Comandante General al
Capitan [redacted] Pedro
que no permita [redacted]
Estanquillos [illegible] Colonia del G.
Sebastian, [illegible]
[illegible] Rio de Janeiro [illegible]

[redacted]

Con esta fecha digo al Ciud.o Comand.te Gral. de Coahuiltejas Cor.l Ant.o Elozua lo q.e sigue.

„Al Ciud.o Cor.l José de las Piedras digo hoy lo siguiente. — „No permitirá V.S. el establecimiento de la Colonia de D. Lorenzo Zabala en las orillas del rio Sabinas ni de su representante por 20„ sitios de tierra, q.e lo es D. Jorge Fisher por prevenido asi el art.o 11„ de la Ley de 6 de Abril de este año. — „Lo transcribo á V.S. para su inteligencia y demas fines."

Tengo el honor de trasladarlo á V.S. p.a su inteligencia.

Dios y Libertad Matamoros Oct.e 26 de 1830.

Manuel de Ellizen y Ferrera

Trasladado al Gov.no en 2 de Nov.e

Ciud.o Gefe Político del Departam.to de Tejas.

Apertura del Departamento de Bejar.—

Exmo. Sor.

Enterado de la orden que con fha. 26. de Octubre ultimo tuvo V.E. p.r conducto de el Coronel Jose de las Piedras Comandante militar de la frontera de Nacogdoches y trasladar en la misma fha. al Sor. Comandante Jeneral de Coah.a y Tejas Civ.do Coronel Antonio Elorza Comunicandomelo con la propia data, sobre que no se permite el Establecimiento de la Colonia de D. Lorenzo Zabala sobre las margenes del Rio de Sabinas, me el de un ~~deputado~~ representante D. Jorge Fisher ~~para el reparto~~ á Veinte leguas en el mismo punto, doy cuenta con esta providencia al Exmo. Sor. Gob.r del Estado p.r el conocimiento que debe tener a virtud del contrato celebrado con el citado D. Lorenzo Zabala, y p.a ~~[illegible]~~

Dios y Libertad Bejar 16. de Noviembre de 1825.

~~Exmo. Sor.~~

Exmo. Sor. Comandante Gral. Inspector de los Estados Internos de Oriente —

Tativa de

11

Exmo. Sor.

Enterado de la orn. que con fha. 26 de Oct. ultimo se sirvió dirigir al Ciudno. Coronel Jose de las Piedras comandante militar de Maldonado y trasladada al de la misma fha. al Comandante pral. de Coa.a y Tacuarembo Ciudno. Coronel Antonio Monteverde comunicandosela con la propia de esta no se permite el establecimto. de la colonia de D. Lorenzo Zabala sobre las margenes del arroyo de Sebastian, ni de un apoderado D. Jorge Pitha p.r el perecho que representa a veinte sitios de tierra en el mismo punto, daré cuenta con esta providencia al Exmo. S. G. del Estado p.r el conocimto. que debe tener la vista de la contrata celebrada con el citado D. Lorenzo Zabala. = Dios G. Pesar 16. de Nov.e de 1830. = Exmo. Sor. Comandte. Gral. Inspector de los Estados interinos de Oriente.

TESORERIA GRAL. INSPECCION DE LOS
ESTADOS INTERNOS DE ORIENTE.

18 Dic 30

Al recibido el of.º de V.S. fha. 16 del prx.º pa-
sado a q.e comunicaré a el E. S.º Gobernador de ente-
ro la disposicion sobre q.e se embaraze el establecimto
de las colonias del Cr. Lorenzo Zavala en el rio de Sabi-
nas. Debo agregar ahora q.e segun se ha anunciado
en un periodico de esta Villa cuyo ejemplar le acom-
paño, aquel empresario ha vendido las tierras q.e se
le adjudicaron p.a poblarlas lo q.e tendrá á b.s. de
Gobierno como resultado de su comunicacion.

D.s g.e a V.S. y Libertad Matamoros diciembre 18 de
1830.

Manuel de Mier
y Teran

Sr. Gefe del Dep.to
interno de Tejas

Gobierno Nº 6

Excmo Sor.

Con la nota de V.E. de 13 de Diciembre pdo. recibí el ejemplar impreso del periódico de esa Villa en que se da noticia de la Venta ilegal que Dn. Lorenzo de Zavala ha hecho en el Norte de los Estados Unidos de América de la empresa de colonización que tenia contratada con el Supremo Gobno. de este Estado, cuya representación le remití oportunamente pa. su conocimiento, y le dije a V.E. que dicha contratación, hecha como debia creerse atendas las distinguidas bases en que se fundaba, la suspensión que dispuse a V.E. en el mismo Sor. en 21 del citado Diciembre en que dellas la nulidad de semejantes ventas, y las que puedan hacerse de qualquiera propiedad territorial en estos mismos Estados, a no del Pais.

Tengo el honor de reiterar de nuevo a V.E. las protestas de mi perfecta atención y respeto.

Dios &c. Villa 25 de Enero de 1831.

Excmo. al Mr. Comandante Gral. interino de este Estado

Como asentado el [illegible]
de la Compañía [illegible]
[illegible] Tomaste, [illegible]
[illegible] para cumplir la [illegible]
[illegible] contratada con el
[illegible] gobierno de esta ciudad, y
[illegible] en dar [illegible]
Junta de Calificación [illegible]
[illegible] conducentes en [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] y la de los que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] debe [illegible]
[illegible] a [illegible] como Jefe de este
Departamento, el [illegible] Manuel
[illegible] Rodríguez [illegible]
[illegible] es [illegible]
[illegible] y [illegible] con el [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] la facultad para [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] se [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] los [illegible]
[illegible] y [illegible] el
[illegible] Gral
de esta [illegible] del
[illegible] Gobierno Gral y examinar en
[illegible] hasta el punto [illegible]
[illegible] su [illegible]

contratada no obstante que
familias sondas y por seni
lar pues de Panuelas conjeg
radas

A efecto, fletamos un
que fuere a Matamoros co
escrito objeto de llevar
tia de nuestra arribada
Perán, y aunque no hé seg
hemos reflexionado lo indis
sable que es participarla
ari para su conocimiento,
para que se sirba comunic
al Supremo gobierno del

Por interesados en la
tratas de cocos se amplia
de conformidad con lo dis
en el art.º 11 de la ley de
Perú, han mandado equi
a cinco por el sitio fin
asiento familias y permit
de modo que por la menos
da mas cada llegan a es
to un bergue indescindib
mas de los que diariamente
por dia a este puerto

do de Nueva York el 12 del citado mes de Febrero.

[illegible] nos han prohibido verificarlo y por esa causa se nos han devuelto ya tres familias y las demas están disgustadas por que no se les ha señalado terreno en que sembrarse.

Tenemos el honor de ofrecer a V.S. ntra. consideracion y constante aprecio.

Dios y Libertad: Habana Enero 20 de 1882.

Jefe del Departam.to de Ayto.
Ilmo. Sr. [illegible]

Habiendo [illegible] al cavo de cuen-
cias; debo decir a V.S. q.e el Correo de
hayer no dado cuenta con la citada real
del Excmo. Sor. Gobr.or del Estado p.a su con-
ocimiento y resolucion q.e convenga, no
obstante q.e el Ilmo. Sor. Comandante Gral.
de estos Estados [illegible] del Sup.
preciso Gobno. [illegible]
[illegible] otras cosas [illegible]
[illegible] de [illegible]

Nombrase Asesor

El Excmo. Sr. Capitan
general de este Estado con
fecha 9 del corriente
me dice lo que sigue.
"Excmo. Sr. = En mi
Nota de Gobierno tubo
noticia de que los
vecinos del Rio Sabinas
se hallan introducidos
dos colonias de Sr. Fran
cisco, la una en el
Pueyo de Beril y
la otra en el de Cor,
y no teniendo conocimiento de su establecimiento legal, lo pongo
a V.E. para que ponga
remedio en ello contra
la alterada en el
Grado p.e Nihar lo

al Supremo que pende de sus
atribuciones la resolución de los pun-
tos de que se contrahe la nota de
V.S. ~~Ilma~~ ~~Ilma~~ de Mayo en que con-
cuerdo de los apoderados de la Compañía
Portuaria Sr. D. Lorenzo Zabala y
Velasco y Bernot, ~~[illegible]~~ [illegible]
[illegible] de la Unión [illegible]
[illegible] de la Unión, [illegible] de la
[illegible] hai en punto con [illegible] y
[illegible] y [illegible] esperan [illegible]
[illegible] de los [illegible]
[illegible] por [illegible]
presentado al Sr. Coronel C. Tiran [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] hecho [illegible] V.S. [illegible] correo
[illegible] de dar cuenta con [illegible] [illegible]
al Exmo Sr. Gobr del Estado p. su con-
[illegible] y resolución [illegible] no
[illegible] al el Ilmo Sr Comandte Grale
de estos Estados [illegible] del Su-
premo Gobno ~~Grale~~ ~~p. examinar~~ [illegible]
[illegible] otras cosas [illegible]
[illegible] en [illegible]

[illegible] de colonización en este Depto., [illegible]
de Leyes [illegible] las del Ex.mo [illegible]
[illegible] cando que no se permite su
posesion en tiem.po [illegible] que ellos pesen
[illegible] se creen con derecho en algun
a en ella. [illegible] a [illegible] el
derecho a su referido [illegible] en
[illegible] pues en tratado en [illegible]
[illegible] de procedencia [illegible]
de ella en consecuencia e. [illegible]
se crié [illegible] sin que [illegible]
consideracion [illegible] aprecio.

[illegible] Enero 12 de [illegible]
[illegible]

[illegible] Secretario [illegible]
[illegible]

~~[illegible]~~ Cuatro
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~

COMANDANCIA Y TENIAS GOBIERNO SUPERIOR DE BUENOS AIRES

Transcribe a Sartin

El Excmo. Sor. Comand.
gral. de estos Estados con
fecha 9. del corriente
me dice lo que sigue.
„Excmo. Sor. = En me
dia de Salberton tube
noticia de q. en las
orillas del Rio Sabinas
se hallan introducidas
dos colonias de N. Ame
ricanos, la una en el
Arroyo de Besil y
la otra en el de Corr
y no teniendo conoci
miento de su establec
imiento legal, suplico
a V.E. se sirba impo
nerme si hay contra
ta celebrada con el
Estado p.a dichas Co

tonias, y estan apro-
badas por el Supremo
Gobierno de la Union
como Convenientes
sobre premio por
hallarse comprehen-
didas en las Ord.s de
guarda de frontera.=
=Sirvase V.E. admi-
tir las seguridades
de mi distinguida
consideracion y aprec-
io."

Lo transcrito á S.E. el Gobernador del Estado.

Lo transcrito á
V.S. p.a q.e á la brev-
ejon brevedad
me informe q

Estadera N.

Esmo. Sor

Para poder cumplir con el decreto adjunto con la Sup.r orden q. incluye el Of.o de V.E. fha. 21. del pasado Eno. en q. se sirve hacerme el r.o del E.S. Cont.e g.l en estos Estados de q del mismo con objeto de saber como se hagan establecidas las dos Colonias de Americanos en las Arroyos de Bevil y de Coss en las margenes del Sabinas, he transcrito p.r el inmediato correo ultra. la superior comunicacion al C. Alcalde de Nacogd.s p.a q. me instruya à la posible brevedad sobre estos particulares, y de su resultado dar à V.E. oportuno aviso.

Dios G.s Bejar Feb.o 11. de 1832

Esmo. Sor.

E.

Sup.r comunicacion p.r poderla yo p.r mi parte dar fin al Ment.o q. dexo

N. A. Bejar Feb.o 6. de 1832.

Alcalde de Nacogdoches.

hecho

Manifiesta haber transcrito
cado de se dirigió la Sup.ª de
en 21. de Eu.º pp.º que dirija
ber como se han establecido
Colonias de N. Americanos en
Arroyos de Beril y Cosr q.
cacen el E.S. Conde Grah

para S. D. M. Ca-
pitan de Grad, que
pueden llegar y
otro que llevaron de-
tenidos, p.a en su
vista acordar lo que
convenga.

Dios y Libertad.
Villa Vicencio fine
20 de 1832.

Lorenzo

Pant.o del Valle

efatura C.

El E. S. Gobernador del Estado en ofio de 21 del ptte. me dice lo sigte.

El E. S. Comte G. de la

Lo transcribo á V. pa que instruido y afin de que me informe sin perdida de tiempo sobre las particulares á que se contrae la precitada hpa comunicacion pa poderle yo pa mi parte dar el lleno q. deseo

D. U. Bejar Feb. 6 de 1837.

Alcalde de la Concepcion.

cio."

Pelo transmento ao Sr. Chefe Militar da
Ilha. p.a q.e a Ma-
yor Brebda
me informar q

Dr. 12 11 11. di Chefe

Negocio 12
Negocios

C. 20

Por apreciable de v.s. del 6. del corriente
medio que suspendida se tiempo
de informe que Colonias son
las que estan Establecidas al Norte
Americano en el Arroyo de Bec
y otra en el de Cave debo decirle
a v.s. que para tomar informe
Exacto, y demerecidad mandar
á un individuo de la Corporacion
con Con dos Peones otro de
Varapa, y supplico a v.s. tenga
la bondad de decirme se donde he
de tomar el Pagamento para dos
Peones ó lo que v.s. alle por
conveniente

Sr. Dn. Gº Intermo del Repartº
Dixo Cº Jose Antº de la Peña

El Oficio de V. de ayer me
me transmite los Reales E.E. de
Comant. Gral. y Gobernador de
Filipinas relativos a saber el Sta.
Establecimiento de las Colonias de
Nuevas Americanas debe ser Dio
Sovinas y en las demas Islas
y Doy me entrego p.a tom
un informe de la Utilidad de
y Estado con a dho. Dispone
Manila el Sr. Alferez a dichas
Islas Canarias Sr. me Sirva
auxilio de Tropas y no de
dia bordad haya una Menin

Ilmo Sr.

Al cortar el pago de los
[illegible] q.e V. dice deven hir en uni
on de un individuo de ese Ylustre
Ayunt.o a los Sres Diaz y Cor
ta reconocer las fajinas q.e V. halli
de hagan establecidas segun V. me
dice en su oficio relativo de 12 del
corriente; tengo q.e prevenirle de
acuerdo para este asunto con el
Sor Com.te Militar de este punto Coronel
D. Jose de las Piedras q.e en obsequio
del mejor servicio de la Nacion ysi
se sirvan enterarse esta aseveracion del
Sor. Comd.te Gral. de este Estado
segun su manifestacion q.e a V. le dice
en fecha de Feb.o 22 pp.o; previniendo a V.
auxilio de fuerza armada y recursos
q.e le convine los necesarios p.a q.e

Concordia

Madrid

Expediente que se remite para que de nuevo se practique un
cálculo de tiempo y luego se
a proceder como estime alta
por ser medida por secretaría
del departamento privativo y de con
siderados Haya en 1.º de Junio de

Madrid 27
Enero de 1802 = Ch.

Cádiz 2.º
Marzo

Mirones, y Yo creo el Gefe
Alfonso necesitaba un mes
para marcar

Como digo en mi Gaceta
Catalan, ay d'r, me Proporcio
na. 200m, le Monture 30. d'Ho
mbres q.e Pueda venir.

Ayer he Dado Instrucciones
al Mr. Gefe ya Dicho

Q.e Y. Publicad a Vuestra
gaceta Abril 25 de 1832

Aun otra Palabra

de ella sin esta Compañia el
Regimiento q. se entra quien le
Embarcar la Marina Cuanto le
Comision de Vdme. à Dios el
Punto Donde estan situados el
Numero de familias q. Dan Con
Tierra, y q. Cuide otro q. a
Conferencia de quien estan
establecido, esto es à lo que
pretendo Marcha el Regimiento y no
Presentar motivo nos Causar
tales diferencias sin el Permiso
de Frisco Amando que v. solicita
ta, Mas no obstante, le franqueasia
à v. algun Dragones i
los Tierras, Pero à v. Comunica
Sta Mirando Notrigo Ninguna
Caballeria y Dungné ...

teran soldados de esta [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Por el oficio de V.S. de 27 de Marzo p.do me dice que tomando de acuerdo con el Señor Comandante Militar Coronel D. Fr.co de Rivafinoja me franquearon el auxilio de tropa armada y pertrechada que se conviene de necesario p.a esta expedicion y q.e acompañen à un individuo de este Ayunt.to para que pasen a tomar informe de las Colonias son las que establecidas en el Arroyo de Cor. y V.S. el oficio

y con camino ordinario
y el Ham.te y Ham.te Espa
ñol Figueroa Alf.z J.r que
en su familia no tienen
y solo Esposa y cuatro
hijos y dos hijas que tiene
Not. Este el Particular

Dios y Libertad Nro
Portillo 8 Mayo 1832

Encarnacion Chirino

Jorge de
y Alejandro

S.r Jefe Politico del
Dep.to de Tejas D. Ramon Musq

Copia de un Real Decreto
sobre la Navegacion entre
el Paralelo 35 y el Canilla.

Nº 2º Pida digan con que
informe, y especie es el de los
Establecimientos de Real Asiento
y el de Cuba Buenos Ayres
y Filipinas en Estos Dominios Generales
de fha 21. Nº 2º Sobre que el
Informe que especie es el de los
Consules de Indias Americanas
Una en el Ramo de Real y
otra en el de Cons. y Minerio.
Tomado Informacion de Don
Vizafer se hunto las Informa
lidades que hay de Navegacion
al Ramo de Cons. Ins

Como Alcalde de esta Ciudad
del Puerto Cabello Don
Juan Antonio, y Don Maria
Francisca Gomez Mayor
del Mismo Lugar a este Ave
ni una Escritura de Venta
Por Hecha en este Dia, y Ante
Mi. el Infrascrito Escribano
los Bienes Abajo Expresados
Distinta Segun el Mapa
Publicado Por el Sr. Don Nicolas
Fraton de Distancia Como de
Cuatro Cientos Ochenta
Varas y Nueve Pies de Distancia
Para el Este Hacia el Mar
Para el Sur este Hacia el Mayor
Hasta este Angulo de Tierra

Gral. 1mo 2do Sup. del Ejto.
Sre. de Ambuila y
Efsos.

COMANDANCIA GENERAL E INSPECCION
DE LOS ESTADOS INTERNOS DE
ORIENTE.

Hoy digo al Sr. Gral. [illegible]
lo siguiente.

Prevengo V. a los Comandantes
militares y particularmente al de Tamaulipas
de Tamaulipas q. de cualquier modo y con
embestidura q. se presente el Sr. Zavala reco
hay en N. York lo obligue a embarcarse
necesario a responder ante el Supremo Gobierno
de la nacion de sus operaciones, y al efecto
pa. se consigne al Sr. Comandt. Gral. de Ta
Tamaulipas a V. S. afin de q. por
parte tenga esta determinacion su muy puntual
cumplimiento en el concepto de q. no se pasara
hacia en las Conducta q. se manifieste por mar
a dhos. endemados, los remitiran con toda
seguridad competente a esta Villa a disposicion
de esta Comandancia Gral.

Secretaría Militar Lima 19 de 1835.

Wilh.m Seoane

Sr. Coronel Mr. Prof. de M.
Estado de Cundinamarca y Jefe

Defax.

N.º 162

Siempre q. en algun punto de este Estado se presenten el Sr. Zabala q. les
Grál. Mejia cumplirá q.do Yo se sirve
prevenirme
Dios se aprehenda y remita, pra su
q.do de 117 rs. pasado Lima q. conste
Dios G.e Bsas Feb.o 13
de 1805.

Mejia cumplirá lo q. se le previene sobre
aprehender y remitirle Dn. Lorenzo Zavala
y al Cor. Gl. Mejia.

Ex.mo Sr. Ministro de Estado
y de Relaciones, con fha. 6 de Junio ultimo se ha servido comunicar a S.E. el Gobernador, lo q.e sigue.

"Ex.mo Sr. En este Ministerio se ha recibido una comunicacion del Sr. D. Lorenzo Arrazola fha. en N. York a 15 de Mayo ult.o en q.e indica se dirigia de aquel puerto para este Estado con objeto de decidir el terreno que obtiene en Texas, y en esta virtud se dirige a dicho Ingeniero el Esp.ol Facultativo mismo se dirija a V.E. esta nota con el objeto de que si el Sr. Zavala ha desembarcado en algun punto de este Estado lo haga V.E. reembarcar p.a q.e el Viajero venga a esta Capital a presentarse al Sr. Gobernador p.a darle cuenta de su mision diplomatica que desempeñaba en la Corte de Francia. A el fin de q.e lo haga se ha practicado lo mismo.

Señores Alcalde &c. N. 38 91

[illegible]

[illegible] V.

[illegible] al

[illegible] de Febrero

[illegible] nombrar al

[illegible] Zavala, si hubiese

[illegible] en algun punto de este Partido, y

[illegible] igualmente un Alcalde

[illegible] Tambien he recibido [illegible] ro

tulado p.a D.n Lor. Zavala: Y en atencion

contestacion dejo á V.S. Que habiendo

recibido noticia cierta de encontrarse

el Sr. D.n Lorenzo Zavala en el Departo de los Brazos, y [illegible]

que [illegible] Letra [illegible]

he dirijido [illegible] el Comisario [illegible]

al referido D. Fr. Fr. [illegible]
y en fha 31 de Julio
oficio [illegible] q. p. su conduc
te que con a [illegible]
Cruz con [illegible] la [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] corresponde, tendiendo el [illegible]
al Reyno a [illegible]
[illegible]
[illegible] Sevilla [illegible]
[illegible] los [illegible] del [illegible]
[illegible] no [illegible] del [illegible]
[illegible]

Habiendo recibido orden anticipada del C. Comandante Gral de proceder á la aprehension del Sr. Lorenzo Zabala y sabiendo positivamente que dho Sr. se encuentra en Bradina, pasamos á V.S. a fin de que se sirva hacer todo lo posible p.a conseguir la presencia de este individuo y los ~~de que se indica~~ que lo acompañan, en el concepto q. verificado hará V.S. un recomendable servicio á la Patria.

Lograda la aprehension, con la seguridad, y custodia correspondiente hará V.S. la entrega al Cap.n Jn. Anto. Sangio, y los ~~Jefes~~ ~~encargados~~ los citados individuos ~~de dho Comandante~~ p. lo cual dembo retiro á V.S, q. tal servicio acreditará las pacificas y honradas intenciones de esa Municipalidad, adicta bastante al Gobno de la Repbca Mexicana; en el concepto de q. si V.S. no lo ~~hiciere~~ supone de q. sera fatuo ~~V.S.~~ Sovare V.S. Admitan la seguridad de mi consideracion y ap.o Dios

C.a Defensa Salto 31 de 1855

~~Dios Guarde á V.S.~~

Al respetable pase á su punto á verificar dha aprehension, y demas se compromete á la responsabilidad de V.S. q. sirve ahora le exijo

S.S.S. y amigo

~~Juan Manuel Quiroga~~

c Ha Ayuntam.to del Gonzaler
Mina, S.r Felipe Scribango
Colombia y Libertador y al Gefe Político
de S.n Felipe

Comandancia Principal del
Estado de Coahuila y Texas.

Habiendo recibido orden anticipada del Sr. Comandante General de frontera de aprehension del Sr. D.n Lorenzo Zavala y sabiendo fundadamente q.e dicho Sr. ha desembarcado en Brazoria, ocurro a V.S. a fin de q.e sirva hacer todo lo posible para conseguir la persona de este individuo y la de ~~[illegible]~~ q.e lo acompañan, en el concepto q.e verificando hará V.S. un recomendable servicio ala patria.

Lograda la aprehension, con la seguridad y escolta correspondiente hará V.S. q.e sean entregados al Capitan D.n Antonio Tenorio en S.n Felipe, para lo cual se ~~[illegible]~~ Tenorio recibirá las especificas y honradas intenciones de esa municipalidad adicta verdaderam.te al Gobierno de la Republica Mexicana; en el concepto de q.e si V.S. lo verificare, dispondré que una fuerza responsable pase ~~a acompañar~~ á ~~[illegible]~~ dicha aprehension, y ademas se comprometerá la responsabilidad de V.S. que desde ahora le exijo.

Sirvase V.S. admitir las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. Bejar Julio 31. de 1835.

[illegible]

Sr. Juan Antonio Cos Gonzalez [illegible]

10.

Petition of John T. Mason.

Attorney for Oakland Colony.

for a modification in the Terms of the Contract.

El Sr. Comandante Gral de este Estado
con fha 9 del corte se sirve decirme
haga á V.S. presente q el no haber
procedido con efecacia a la aprehension
de Dn Lorenzo Zavala, y a los del
demas individuos q ademas de ha
ber comprometido la pbca tranquilidad
cometieron el atentado de Abril la
corresponda. oficial q a dirijia a
Dn Ant.o Tavares, patentiza la ambi
guedad de la conducta de la
autoridades de Tepic, y el
poco o ningun interes q tienen de
lito, hacer q la Com.a Gral este
en actitud de conferir, y ver
el desprecio con q se han visto las

ante los mos y por mi conducto se ha
dirijido.

Cumpliendo con dha prevencion
pongo en el conocimto de V.E. q. por
V.E. su parte se sirva dar pruebas
y acreditar de una manera convincen
te y clara sus procedimtos, en cuyo caso
fee q. tiene en favor del orden y tranquili
dad de Oyarzun

Dios G. a V.E. ms as.

S. Gefe Polit.co
D. Felipe E.

Elsma. Sr. — Como apoderado del Ciud.o Sr. Vehlien de la Capital de Mexico; represento con el debid. respeto al E. que obtuvo mi Mandante del Supremo Gobierno del Estado con fecha de 17 de Nov.e de 1825 una Contrata de Colonizac.n, q. previene q.e los Colonos q. de buena voluntad en su Colonia han de ser de Orig.n Suecos Alemanes e Ingleses, y que después de haber hecho muchos esfuerzos para obtener familias de estas ya referidas Naciones, sin poder llevar a su efecto su contrata, se la halló impracticable p.r no querer estas venir a un clima q.e no es a propósito p.a habitantes del norte de Europa, y también p.r ser ocupados los terrenos asignados p.r Americanos del norte sin el consentim.to o concentimiento de ellos, y q. la contrata no abraza mas que una pequeña area de terreno y p.r lo mismo p.r cien familias estan radicadas que en esta colonia, las cuales p.r indemnisarse p.

Petition of John T.
Mann Atty for Jos.
Mikleim to the Gover-
nor of the State to
change the Conditions
of the Contract, & the
Governor Clerk.
Petition granted

11.

Colonization Law of the State of Coahuila y Texas. of 24th March 1825.

Petition of John T.
Mason Atty for Joe
Uiklin to the Gover
nor of the State to
change the Condition
of the Contract & the
Governor Clerice.
Petition granted

Gobierno del Estado
de Coahuila y Texas

Por Francisco de Paula Vidaurri y Villaseñor
Diputado y Secretario

El Gobernador Interino, encargado por el Soberano Congreso de este Estado á todos los que las presentes vieren sabed: que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue:

Decreto No. El Congreso Constituyente del Estado Libre [redacted] de Coahuila y Texas, considerando que todos los medios posibles se logre el aumento de la poblacion de su territorio, el adelanto de sus tierras baldias, la cria y multiplicacion de los ganados y el progreso de las artes y el comercio, arreglandose á dicha constitucion, á la constitucion Federal, y las bases establecidas en el Soberano Decreto n. 70 del Congreso General, ha tenido á bien decretar la siguiente

Ley de Colonizacion

Art. 1.º Todos los Mexicanos que en virtud de la Ley General de 18 de Agosto de 1824. porque se les concede igualdad para sus personas y propiedades en el territorio de la Nacion Mexicana, quisieren pasarse á cualquiera de las poblaciones del Estado de Coahuila

la y Fejas Pueden hacerlo; y el mismo Estado los conc
y llame.

Articulo 2.º Los q. asi lo verificaren, lejos de ser inco
dados, seran admitidos por las autoridades locales de
dichas Poblaciones, quienes les permitiran se acope
con toda libertad en el egercicio onesto q. mas les
acomode, con tal q. respeten las leyes generales de
la Nacion y particulares del Estado.

Articulo 3.º El Estrangero q. estando ya en el Territ
rio de Coahuila y Tejas Resolviere avecindarse en él
lo declarará asi ante el Ayuntam.to del Pueblo q. e
ja para su vecindad. El Ayuntam.to en tal caso, le
recibirá juram.to que ha de hacer de guardar y cum
plir las Constituciones Federal y del Estado, y abrac
rar la Religion que en la Primera se previene
alistará en un libro Registro de Estrangeros q. e
rá al efecto, su nombre y el de su familia si la
tubiere, con razon de su procedencia, edad, estado
oficio y la de haber prestado el juram.to prevenido
reputandolo desde entonces y no antes por vecino.

Articulo 4.º Desde el dia en q. qualquier estrangero
quede avecindado conforme al articulo anterior
es libre para denunciar qualquier terreno bald
y la autoridad politica respectiva, con la obli
gacion de pasar al gobierno el expediente q. se
formare para su aprovacion, se lo concederá a
quien a todo natural del pais arreglandose a
las leyes vigentes en la Materia.

Art.º 5.º Los estrangeros de qualquiera nacion y los na-
turales de todos los estados unidos mexicanos, podran po-
llectar la formacion de nuevas poblaciones en terre-
nos nacionales baldios y aun de propiedad particular en el
caso del art.º 35, pero los nuevos pobladores q.e se pre-
senten para ser admitidos, habran de acreditar con
certificacion de las autoridades de su procedencia, moral-
idad, moralidad y buenas costumbres.

Art.º 6.º Los estrangeros q.e vinieren á tiempo q.e el
Soberano Congreso General haya prohibido su entrada
á colonizar como puede hacerlo del año de 40. en adel-
lante ó antes respecto de los de alguna nacion, ya no se-
ran admitidos; y los q.e ocurrieren en tiempo util si-
empre habrán de sujetarse á las medidas de precaucion
en seguridad de la federacion que el Supremo Gob.no
sin perjudicar el objeto de esta ley puede adoptar con
respecto á ellos.

Art.º 7.º El gobierno cuidara de que en las 20. leguas li-
mitrofes con los estados unidos del Norte y diez litorales
sobre la costa del seno Mexicano en la demarcacion
del Estado, no se hagan otros establecim.tos que los q.e
merecieren la provacion del Supremo de la Union;
á cuyo efecto les pasará informadas quantas solici-
tudes se hagan en el particular, ya sean Mexicanos
ó Estrangeros sus Autores.

Art.º 8.º Los proyectos de nueva poblacion en que una
ó mas personas, ofrezcan conducir á sus expensas de cien
familias para arriba, se presentaran al gobierno
quien haciendolos conforme á esta ley, los admitirá

y señalara luego a los capitulantes el terreno en q.e
de situarse, y el termino de seis años para q.e den
de él, presten el numero de familias porque capi
tularon, pena de perder los derechos y gracias ofre
cidas a su favor en proporcion de las familias q.e
faltan de introducir, y de quedar nula en lo abso
luto la capitulacion sino presentaren a lo me
nos cien familias.

Articulo 9.o Los contratos por los capitulantes o em
presarios con las familias q.e vengan a sus expen
sas, los galantiza esta ley en quanto sean con
formes con lo q.e ella dispone.

Art.o 10. En la distribucion de tierras seran preferi
con vista de sus diplomas espedidos por el Supremo
Poder Executivo, los militares q.e segun estos tengan
derecho a ellas, y los Ciudadanos Mexicanos no mi
litares entre quienes no se hara otra distincion q.e
la q.e fundan sus meritos particulares y servicios
hechos a la Patria, o en igualdad de circunstancias
la vecindad en el lugar a q.e pertenecen los ter
renos la cantidad en q.e estos hayan de repar
se la señalaran los Articulos q.e siguen.

Art.o 11.o Un quadro de tierra que por cada lado
tenga una legua de cinco mil varas, o lo q.e es
lo mismo una superficie de veinte y cinco
millones de varas, se llamara sitio, y esta sera
la unidad para contar uno, dos o mas sitios
asi como la unidad para contar una, dos
o mas labores sera un Millon de varas q.e

dradas ó mil varas por cada lado de q.e se compondrá una labor. á la vara para estas dimenciones constará de tres pies geometricos.

Art.o 12.o Respecto á aquella unidad y la distincion de terrenos q.e á su repartim.to se hará entre los de agostadero ó propios p.a criar ganados, y los de labor de regadio y de temporal, esta ley concede al capitulante ó capitulantes de nueva poblacion por cada cien familias q.e introduzcan y establezcan en el Estado, cinco sitios de agostadero y cinco labores q.e á lo menos en su mitad habrian de ser de temporal, pero solo podran cobrar en razon de 200. familias, aunque introduzeren mas, y ninguna fraccion q.e no complete centenas cualesquiera q.e sea, les dará derecho á premio ni proporcionalm.te

Articulo 13.o Si alguno ó algunos capitulantes en razon de las familias q.e hayan introducido, devan adquirir conforme al articulo anterior Mayor terreno q.e el de 15. leguas quadradas, se les concederá, pero tendran obligacion de enagenar el exceso dentro de doce años y de no verificarlo, lo hará la autoridad politica respectiva vendiendolo en publica subasta, y entregando á sus dueños el producto liquido deducidas todas costas de renta.

Articulo 14.o A cada familia de las comprendidas en capitulacion cuyo unico exercicio sea el de labrar la tierra, se dará una labor, si tubiere cria-

De ganados se le completará sobre aquellos con tierras de agostadero un sitio; y si solo fuere ganadero ó criadero, tendrá unicam.te de estas mismas tierras de agostadero una superficie de 24 millones de varas.

Articulo 15.º Los hombres no casados tendrán igual asignacion quando hayan pasado al Matrimonio, y los estrangeros q.e contraigan con Mexicana tendrán la quarta parte mas, contentandose antes los absolutamente solos ó que no hayan cuerpo en ninguna familia sean estrangeros ó naturales con la quarta parte de dha asignacion; unica q.e podrá darseles, y q.e se les computará quando esta haya de hacerseles.

Art.º 16.º Las familias y hombres no casados q.e hubiesen hecho por sí y de su cuenta el viaje, y se reunieren ó agregaren (sin) á alguna de las nuevas Poblaciones podrán hacerlo en todo tiempo y sus asignaciones de terrenos, serán respectivam.te las mismas de q.e hablan los dos articulos anteriores; pero si lo verificaren dentro de los seis primeros años de establecida la poblacion se dará una labor mas á las familias, y los no casados en lugar de la quarta q.e señala el articulo 15. tendrán la tercera parte.

Articulo 17.º Toca al gobierno el aumentar las porciones de que hablan los articulos 14. 15 y 16. á proporcion de la familia, industria y actividad de los colonos segun los informes q.e á su bor

zieren sucesivo de estas circunstancias, los Ayuntamientos y comisionados, teniendo siempre presente el mismo gobierno, lo prevenido en el articulo 12 del decreto del Congreso general sobre la Materia.

Art.º 18.º Las familias q.e lo tuvieren conforme al articulo 16. se presentaran inmediatamente à la autoridad politica de la poblacion q.e hayan elegido, que en hallando en ellas los requisitos q.e crîge esta ley para los nuevos pobladores, los admitirá, pondra en posecion de los terrenos q.e les correspondan, y dara luego cuenta al gobierno à fin de q.e este por si, o por la persona q.e al efecto comisione les despache su titulo.

Articulo 19.º Los Indios de todas las Naciones confinantes con el Estado, asi como las tribus errantes q.e hay dentro de èl, seran habidos en los mercados sin exigirseles derechos algunos por el comercio q.e hagan de efectos del pais, y si atraidos asi y por la seguridad y confianza con que ademas seran tratados, quisieren algunos declarandose antes por nuestra Religion e instrucciones, establecerse en qualesquiera de los pueblos que se formen, se les admitirá y dará el mismo terreno q.e à los pobladores de q.e hablan los articulos 14 y 15. prefiriendose siempre los Indios naturales, à los q.e sean estrangeros.

Articulo 20. Para q.e no queden bacios de posecion ni posesiones, de q.e se cuidará mucho en las distribuciones de terrenos, se hará esta por qua-

otra ú otra figura aunque sea irregular, segun
exige la localidad, y dha distribucion como la de
sigsicion de los eng.os se han de plantar las nue
vas poblaciones, se harán previa citacion de los
colindantes si los hubiere en cuyo de distancia
pleito.

Artículo 21.º Si por error habido en la concesion
se ocupado algun terreno de propiedad particular
acreditado aquel se dará al que lo obtenia otro y
baldio enteramte y ademas se indemnizará por
el dueño ajusta tasacion de peritos y conforme
á las leyes de su impensas ó gastos de las mejo
ras q.e aparezcan

Art.º 22. Los nuevos pobladores en clase de reco
nocimiento pagarán al Estado por cada sitio de
agostadero 30 p.s veinte Reales sus abur de tem
poral, tres pesos quatro Reales por de riego, y en
proporcionalmte. segun la clase y parte del terre
no q.e se les haya repartido; pero la satisfacc
de aquellas cantidades no la verificaran sino
tres de seis años de establecidos y por tercios, el pri
mero á los quatro años, el segundo á los cinco
y el ult.º á los seis, pena de perder su terreno
el q.e faltare alguno de los plazos: se exceptuan de
este pago los capitulados y los militares de q.e
habla el artículo 8.º aquellos por lo respectivo
á las tierras q.e en clase de premio hayan ad
quirido, y estos por las q.e hayan obtenido con ar

a sus diplomas.

Art.º 23.º Los Ayuntam.tos cada uno en su comarca, pra-
ran gratis la Recaudacion de aquellos caudales por me-
dio de una comision de dentro ó fuera de su seno, y
pagarán segun se fuere cobrando al depositario ó tesore-
ro q.e lo sea de sus fondos y administrar, quien otorgará al Re-
cibo correspond.te y sin mas interes q.e el de dos y medio
por ciento, unico q.e se le abonará, los tendrá á dispo-
sicion del gobierno, dando parte cada mes de su
ingreso y egreso y del descubierto, disimulo q.e se
vierta en su cobro. Del manejo de esta y el de la
comision Responderan con sus intereses los mismos
su fiador, y comisionados, y ademas los individuos
del Ayuntam.to que la nombraren, y para q.e en
do tiempo pueda hacerse efectiva esta Responsa-
bilidad, se verificarán aquellos nombram.tos por
escrito nominal y dará aviso de ello al gobierno
inmediatam.te

Art.º 24.º El gobierno vendrá á los Alegicanos
y solo á estos les tercaus q.e quieran comprar por
cuidado de que no se Alzen en una sola mano
de once sitios y bajo la condicion de q.e el compra-
dor descubra los que adquiera por este titulo
dentro de sus años contados desde su adquisicion
pena de perderlos; el precio de cada sitio segun
la condicion anterior será el de cien pesos si la
tierra fuere de agostadero, ciento y cincuenta si
fuere de temporal, y doscientos cincuenta si fue-

de Mgado

Art.º 25. Hasta despues de seis años de publicada la ley, la legislatura del Estado no podrá variarla en lo q.e dispone sobre el Reconocim.to y precio q.e ha de pagar por los terrenos y la cantidad, y calidad en q.e estos deben repartirse á los nuevos pobladores y venderse á los Mexicanos.

Artículo 26.º Los nuevos pobladores q.e dentro de seis años, contados desde la fecha de su posesion no hayan cultivado ni ocupado segun su calidad el terreno q.e se les hubiere sedido, se entenderá que lo han renunciado y la autoridad política respectiva procederá luego á recogerlos, y recogerles el titulo.

Art.º 27. Los capitalistas y militares de q.e se ha hablado á su vez y los que por compra ó adquirido terrenos, podran enagenar estos en qualquiera tiempo, con tal q.e el sucesor se obligue á cultivarlos dentro del mismo termino q.e debia hacerlo el primer poseedor y contador los años corridos á este. Los demas pobladores podran enagenar los suyos quando los hayan cultivado en su totalidad y no antes.

Artículo 28. Un testamento arreglado á las leyes que actualm.te rigen ó que rigieren en lo sucesivo, todo nuevo poblador desde el dia de su establecimiento podrá disponer de su terreno aunque no lo tenga cultivado y si muriere intestado le sucederán las personas ó personas q.e fueren llamadas por

las mismas leyes á todos sus bienes y derechos, quedando en uno y otro caso los herederos, las obligaciones y condiciones que corrian á su causante.

Artículo 29. Las tierras adquiridas á virtud de esta ley por ningun título podrán pasarse á manos muertas.

Artº 30. El nuevo poblador que para establecerse en país estrangero pretendiere salir del territorio del Estado podrá hacerlo libremte con todos sus intereses, pero verificada dha salida no conservará mas su terreno; y si antes no lo enagenare, ó su enagenacion no fuere conforme al artículo 27. quedará vacío enteramente.

Artº 31. Los estrangeros que conforme á esta ley hayan obtenido tierras y establecídose en las nuevas poblaciones, se considerarán desde luego naturalizados en el país, y casándose con Mejicana contraerán un mes particular para alcanzar la carta de Ciudadanos del Estado arreglándose de lo que sobre ambos particulares se dispongan por la constitucion del mismo estado.

Artº 32 Durante los diez primeros años contados desde el dia en que se hayan establecido las nuevas poblaciones, serán libres estas de toda contribucion como quiera que se denomine á escepcion de la que en caso de invacion enemiga ó para prevenirla se imponga generalmte y los frutos y efectos de la agricultura é industria de los nuevos pobladores tampoco pagarán (b) alcabala ni otro genero de impuesto en lugar alguno de los del Estado, sino solo los derechos á que se refiere el artículo siguiente: concluido aquel termino los

nuevas poblaciones seran iguales en carga á las antiguas y los colonos á los demas abitantes del Estado.

Artículo 33. Desde el dia de su establecimiento los nuevos pobladores serán libres para promover todo genero de industria, y podran tambien establecer minas de toda clase entendiendose con el gobierno supremo de la Federacion Mejicana por los q. pertenecen á las Rentas generales de ellas y sugetandose en el laborio de los demas á las ordenanzas y derechos establecidos ó que se establecieren sobre el ramo.

Artº 34. Las poblaciones se fundaran en los sitios mas aporopositos á juicio del gobierno ó de la persona comisionada por este al intento, y para cada una se designaran quatro leguas quadradas cuya area podrá ser en una figura regular ó irregular conforme á la localidad.

Artº 35. Si alguno ó algunos de dichos sitios pertenecieren á propiedad particular y el establecimiento de ellos en las nuevas poblaciones fuere de una conocida utilidad podrá sin embargo aprovecharse previa la indemnizacion justa á juicio de hombres buenos.

Artº 36. Los solares q. se asignen en las nuevas poblaciones se daran de valde á los capitulantes de estas, lo mismo q. á los artesanos de toda clase los que necesitaren para sus fuegos, y á los demas pobladores se les remataran en venta publica por

vio abaxo, con la obligacion de satisfacer su precio por tercios el primero a los seis meses, el segundo a los doce, y el tercero a los dieziocho: pero todos los dueños de solares incluyos capitulantes y arrendatarios pagaran anualm.te un peso por cada una de las q.e disfruten, y asi este como el producido de aquellas bentas, lo cobraran los Ayuntam.tos y aplicaran para construccion de Yglesias en las mismas poblac.s

Art.o 37. A lo menos en lo posible se compondran las poblaciones de naturales y estrangeros y al delinearlas se cuidaran de la mejor disposicion y Rectitud en las calles dandoles direccion paralela al Sur del Norte, y de Oriente a Occidente quanto lo permita el terreno.

Articulo 38. Para la mejor situacion de las nuevas poblaciones, su formacion arreglada y reparto de tierra y solares; el gobierno en consecuencia de haber admitido algun proyecto y convenidose con el capitulante ó capitulantes q.e le hubieren presentado, comisionara una persona de conocimientos y su confianza instruyendola en el particular quanto estime necesario y conveniente y facultandola para q.e bajo su Responsabilidad nombre perito ó peritos agrimensores q.e circulisiquen tierras medidas y practiquen todas las otras operaciones q.e puedan ofrecerse.

Articulo 39. El gobierno con arreglo al art.o cuarenta de Ordenanzas de la Antigua Audiencia de Yllegisco, se dirigira al comisionado su dictamen, y este de acuerdo con los Colonos fijara al agrimensor ó agrimensores sus

Derechos, pero ambos gastos serán de cuenta de los mis
Colonos y su pago en el modo y terminos q.e todos
si combinieren.

Art.o 40. Luego q.e se hayan reunido quarenta familias
á lo menos, se procederá al formal establecimiento de la
nva Poblacion jurando todos la constitucion general
y particular del Estado en manos del Comisionado, y
seguida bajo la presidencia del mismo por esta primera
vez, pasaran á la eleccion de su municipalidad.

Art.o 41. La nueva poblacion cuyos abitantes no bajen de
doscientos, eligirá su Ayuntam.to si á ocho leguas de dis
tancia no hubiere otra q.e lo tenga ya establecido, en
cuyo caso se agregará á esta el numero de individuos
de q.e debe constar los Ayuntam.tos se arreglará por las
leyes bigentes.

Art.o 42. Se abilita á los estrangeros á tiempo de lo q.e
dispusiere la constitucion del Estado, para q.e puedan
elegir y ser elegidos miembros de sus juntas municipales.

Art.o 43. Los gastos municipales y todos aquellos q.e
se consideren necesarios ó de comun utilidad á las nue
bas poblaciones, los propondrá al gobierno por con
ducto del Gefe politico el Ayuntam.to respectivo, acom
pañandole un plan de los arbitrios q.e en su concepto
sean justos y apropositos para cubrirlos: y si el plan pro
puesto fuere aprovado por el gobierno, mandará este
q.e se ponga en practica sin perjuicio de lo q.e resolva
re el Congreso aquien luego los pasará con su informe
y el del mismo Gefe politico quien siempre dirá en
la Materia lo q.e ocurra.

Art.º 44. Para la apertura ó compostura de caminos y otros trabajos publicos en Pago el gobierno Provisional Gefe de aquel departamento los individuos q.e en los demas lugares del Estado fueren sentenciados a presidio por hurtos ú otros delitos; estos mismos sujetos se aplicaran á los trabajos de particulares satisfaciendoseles su respectiva jornal, y concluido el tiempo de su condena, podran en clase de Colonos agregarse algunas de las nuevas poblaciones y obtener el correspond.te terreno, si fuesen en agricultores se hubieren hecho dignos á juicio del mismo gefe de Departam.to sin cuya Ratificacion q.e asi lo acredite no seran admitidos.

Art.º 45. El gobierno de acuerdo con los ordinarios y eclesiasticos Prepondrá cuidado de que se brevemente nuevas poblaciones de suficiente numero de personas y con acuerdo de la misma autoridad propondrá al Congreso su dotacion q.e deberan tener las nuevas poblaciones.

Art.º 46. Los nuevos pobladores en quanto á la introduccion de esclavos se sujetaran á las leyes establecidas y q.e en adelante se establecieren sobre la materia.

Art.º 47. Las solicitudes pendientes sobre el objeto á q.e se contrae esta ley se despacharan con arreglo á ella y las pasaran al gobierno; y las familias q.e hubiere establecidas en la demarcacion del Estado sin hacer á su terreno señalado legitimamente se sujetaran á la misma y á las disposiciones del supremo gobierno de la Union sobre todo lo que se haga dentro de las 20 leguas limitrofes con los estados unidos de America y diez litorales sobre la costa del mar

Mexicana.

Artº 48 Esta ley se publicará en todos los pueblos del Estado y para q.e llegue á noticia de los demas q.e componen la Federacion, se comunicará á sus Respectivos Congresos por la secretaria del de este, cuidando muy particularmte. el gobierno de pasar copias certificadas de ella en cumplimiento del Articulo 16 de la Constitucion Federal á las dos camaras y Supremo Poder Conservador de la Nacion, con la réplica á este, de que se ha mandado en las potencias estrangeras, para que se publiquen su conocimto.

Lo tendrá entendido el Gobernador Interino del Estado y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en la Sala del Salto á 24 de Abril de 1835 quinto y sexto de la Libertad y Ley. = Juan Ortiz de Cantú Diputado Secretario. = José Joaquin de Arce Diputado Secretario.

Por cuanto, pues á todas las autoridades así civiles como Militares y Eclesiasticas del Estado, que se sirvan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes Salto 24 de Abril de 1835

Al Gefe del Departamto. de Saltillo.

Transcribiendose á mi 24. Marzo 1835.
Recibido by duplicado nº 28 Abril 1792.
Nº 38

12.

Settlements approved

in Vehlein's Burnett's & Zavala's Colonies,

with Certain "Provisos".

El E. S.r Comandante General de
estos Estados con fecha 20 de Mayo del presente
año me dice lo siguiente.
"Exmo. Señor = El Exmo. S.r Ministro de
Relaciones Interiores y Exteriores en oficio
de 21 de Marzo último, me dice
lo que sigue = E. S. = Remi-
to a V.E. [illegible] S.r Presidente
traducida la exposicion que ha dirigido a S.E.
el General [illegible] relativa a la Comunica-
[illegible] en el Estado de Coa-
huila y [illegible] a los [illegible]
[illegible] tomando en considera-
cion la situacion de las familias que han
[illegible] y sin que sea visto [illegible]
[illegible] la cuestion suscitada
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] la
[illegible] la [illegible] de
[illegible]
[illegible]

en entendido q. esto se entiende aplicable

a todas las familias q. se hayan ya

esp[...] y de ninguna manera com-

de a los q. vengan en lo sucesivo

q. llegue el Decreto de Expatriacion a U.

acompañandole copia de la exposicion

de la Carta confidencial presentada

Sr. Alaman y de la contestacion q. l.

del Sr. Arce q. con presencia de todo se

V. E. tomar las providencias necesarias

en concepto de q. hoy se dirige otra

comunicacion al Comand.te de Armas

Coronel Dn. Juan José Gutierrez

Y lo transcribo a V.S. para su

inteligencia y a fin de q. se arregle a

la precitada comunicacion en las opera-

ciones q.e dicta con relacion a [illegible]

Al Gob.[illegible]

Acuse recibo, y devuelvan à la
Junta p.a arreglar las disposi
ciones de esta Gefatura confor
me à la primera disposicion
del Gob.no q.al cuando llegue
ocasion procederà este arre
glo.

Gefatura G.

110.

E. S.

Por el Sup.r Dec.o de V. E. fha 25 de
y transcripcion q. en su nre hace
q. en 29 de Mayo del año anterior
pasó el S. Com.te q. en esta Gefatura
quedo instruido de la resolucion acor
dada p.r el Sup.mo Gob.no q. con re
lacion á las familias introducidas
en este Departam.to p.r la empresa
de Burnett y sus compañeros, y á
dha Sup.ma resolucion procurare ave
riguar las disposiciones q. hubieren
se tomado de esta Gefatura en
mi cargo hacia este negocio, para
q. haga quien lo presente, como
V. E. tiene presumido en su
~~Lande esta dirigida al~~ supremo
Sup.r Ref.o á q. respectivamente corres
pon.

D.s G. V. Bejar Feb.o 23 de 1833.

E. S.

E.

traslado

Acusa recibo y dice abriguarán rigorosamte la Sup.ma resolución dictada p.r el Gob.o g.l con relación á las familias q. hayan introducido por empresario Burnett y cia, segun se le ordena en Ofo. 25 del pp.

Dios
E. S. n Gobernador del Estado.

Yo el Libertador Leon Quiroz 25 de Enero de 1833.

Veamos

Sant.º del Valle
Fiscal